SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

OFICIO NRO. SENAE-DSG-2021-0293-OF

SENAE-SGN-2021-1469-OF Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DOUBLE COIN KT777 / Solicitante: KEYTEL S.A. - RUC 0992411147001 / Documentos: SENAE-SZCA-2021-4721-E - SENAE-SZCA-2021-5060-E. 3

SENAE-SGN-2021-1483-OF Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ONDANTRON; Marca: INNOPHARMA; Presentación: Frasco de 10 ml; Fabricante: INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. / Solicitante: DISPROVEF ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11801-E. 12

SENAE-SGN-2021-1484-OF Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ULCETRAT; Marca: INNOPHARMA; Presentación: Cajas con blíster de 10 Tableta; Fabricante: INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. / Solicitante: DISPROVEF ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11805-E. 22

SENAE-SGN-2021-1616-OF Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria/ Mercancía: ARTIC - L2/ Solicitante: SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A/ Documentos: SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E. 33

Año III - Nº 634 - 84 páginas
Quito, lunes 7 de febrero de 2022

Págs.

SENAE-SGN-2021-1618-OF Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA), en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, Marca: UKARI, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., / Documentos: SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E. 43

SENAE-SGN-2021-1628-OF Informe técnico vinculante de clasificación arancelaria / Mercancía: HOJA DE FOAM-EVA (nombre comercial), modelo LM.P.S. (EVA-A4), marca LANCER/ Solicitante: Carlos Andrés Santacruz Mora COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE / Referencia: SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E. 54

SENAE-SGN-2021-1619-OF Comunicación SENAE - Registro de Formulario de Consulta de Clasificación Vinculante en Línea 136-2021-07-000252 Diaz Pinto Carlos Eduardo. 64

SENAE-SGN-2021-1629-OF Informe técnico vinculante de clasificación arancelaria / Mercancía: HOJA DE FOAM-EVA (nombre comercial), modelo LM.P.SP (EVA 65), marca LANCER / Solicitante: Carlos Andrés Santacruz Mora COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE / Referencia: SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E. 74

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1469-OF

Guayaquil, 22 de octubre de 2021

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DOUBLE COIN KT777 / Solicitante: KEYTEL S.A. - RUC 0992411147001 / Documentos: SENAE-SZCA-2021-4721-E - SENAE-SZCA-2021-5060-E

Señor
Jorge Luis Saenz Vera
Representante Legal
KEYTEL S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a los oficios ingresados al SENAE con hojas de trámite SENAE-SZCA-2021-4721-E, de 23 de agosto de 2021, y SENAE-SZCA-2021-5060-E, de 14 de septiembre de 2021, suscritos por el Señor Jorge Luis Saenz Vera, representante legal de la empresa KEYTEL S.A., con RUC 0992411147001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la consulta de clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0596**, donde consta la revisión y el análisis efectuado a la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria, según el siguiente detalle:

"…***1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA***

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	*Septiembre 14 del 2021*
SOLICITANTE:	*Sr. Jorge Luis Saenz Vera, representante legal de la empresa KEYTEL S.A., con RUC 0992411147001*
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	*Neumático DOUBLE COIN KT777*
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	*Kunlun Tyre Co., Ltd.*
MARCA DE LA MERCANCÍA:	*Double Coin*
MODELO DE LA MERCANCÍA:	*KT777*
VERSIÓN (medidas) DE LA MERCANCÍA:	*23.1-26-16*
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	• *Consulta de clasificación arancelaria* • *Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta* • *Fotografías*

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS *(de acuerdo a la ficha técnica presentada en la consulta):*
● *Modelo del neumático: KT777* ● *Estado: Nuevo* ● *Aplicación: Industrial* ● *Tipo de vehículos recomendados:* ***Aplanadora***, ***compactadora*** ● *Terreno: Fuera de carretera* ● *Construcción: Con cámara (TubeType)* ● *Capas equivalentes: 16* ● *Diámetro total:* ***1500 mm*** *(150 cm)* ● *Composición: Hidrocarburo de caucho: 48%, carbón negro y sílice: 22%, refuerzos metálicos: 15%, aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico y cadmio: 8%, óxido de zinc: 5%, nylon: 1%, agentes de curado: 1%*
FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA:
Fotografías contenidas en el informe técnico.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta, presentada en forma de una pieza toroidal fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, y diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de construcción (aplanadoras, compactadora), constituye un ***neumático nuevo de caucho*** *con cámara de aire.*

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas****".***

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida 40.11 (sugerida por la consultante) y la nota 1 del capítulo 40, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 40, y las notas explicativas de la citada partida 40.11, lo cual se expone a continuación:

- ***Texto de la partida 40.11 del Sistema Armonizado***

40.11	*Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.*

- ***Nota 1 del capítulo 40***

"…1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, ***la denominación caucho comprende los productos siguientes,*** *incluso vulcanizados o endurecidos:* ***caucho natural****, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.*

- ***Consideraciones generales del capítulo 40***

*"…**Alcance del Capítulo**. **Este Capítulo comprende** el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como **las manufacturas** constituidas totalmente por caucho o **cuyo carácter esencial se deba al caucho**, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.*

- ***Nota explicativa de la partida 40.11***

*"…**Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos** y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc. **Pueden estar provistas o no de cámara de aire**…".*

*De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una manufactura que corresponde a un neumático nuevo cuyo material constitutivo es principalmente el caucho natural, e indicar las consideraciones generales del capítulo 40 que dicho capítulo comprende a las manufacturas cuyo carácter esencial se deba al caucho, considerándose en razón de ello a este neumático fabricado de caucho, y encontrarse los neumáticos nuevos de caucho comprendidos en la partida 40.11, **se considera pertinente definir la clasificación arancelaria de este neumático en dicha partida (40.11)**.*

Constatada la pertinencia de la partida 40.11 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- ***Estructura de la partida 40.11 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)*

4011.10	*- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):*
4011.20	*- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:*
4011.30.00.00	*- De los tipos utilizados en aeronaves*
4011.40.00.00	*- De los tipos utilizados en motocicletas*
4011.50.00.00	*- De los tipos utilizados en bicicletas*
4011.70.00.00	*- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales*
4011.80.00	***- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:***
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:
4011.80.00.11	*- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm*
4011.80.00.12	***- - - De diámetro externo superior a 61 cm***
4011.80.00.90	*- - Para la minería*
4011.90.00.00	*- Los demás*

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y encontrarse concebido el neumático objeto de consulta para maquinarias para la construcción, entre ellas aplanadoras, compactadoras, y tener un diámetro exterior superior a 61 cm (150 cm en el presente caso), se define su clasificación arancelaria en la subpartida **4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm**…".*

III.- Criterio de clasificación arancelaria.-

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-SZCA-2021-4721-E y SENAE-SZCA-2021-5060-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** (texto de la partida 40.11 y nota 1 del capítulo 40) y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía de

nombre comercial NEUMÁTICO DOUBLE COIN KT777, de marca DOUBLE COIN, modelo KT777, y versión (medidas) 23.1-26-16, por tratarse de un neumático nuevo de caucho para maquinarias para la construcción cuyo diámetro exterior es superior a 61 cm, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (**Sexta** Enmienda) en la subpartida arancelaria **4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm.**

Se adjunta al presente el informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0596, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

***Nota**: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0596

Guayaquil, 18 de octubre de 2021

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: NEUMÁTICO DOUBLE COIN KT777 / Solicitante: KEYTEL S.A. - RUC 0992411147001 / Documentos: SENAE-SZCA-2021-4721-E - SENAE-SZCA-2021-5060-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-SZCA-2021-5060-E, de 14 de septiembre de 2021, suscrito por el Sr. Jorge Luis Saenz Vera, representante legal de la empresa KEYTEL S.A., con RUC 0992411147001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y mediante el cual se ha presentado la información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos efectuadas al documento No. SENAE-SZCA-2021-4721-E, de 23 de agosto de 2021, y que fueron notificadas el 13 de septiembre de 2021 mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-1261-OF, por lo que con los antecedentes expuestos, y en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*";

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los*

actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta", considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre comercial de NEUMÁTICO DOUBLE COIN KT777, de marca DOUBLE COIN, modelo KT777, y versión (medidas) 23.1-26-16:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Septiembre 14 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. Jorge Luis Saenz Vera, representante legal de la empresa KEYTEL S.A., con RUC 0992411147001
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Neumático DOUBLE COIN KT777
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Kunlun Tyre Co., Ltd.
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Double Coin
MODELO DE LA MERCANCÍA:	KT777
VERSIÓN (medidas) DE LA MERCANCÍA:	23.1-26-16
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	• Consulta de clasificación arancelaria • Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta • Fotografías

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (de acuerdo a la ficha técnica presentada en la consulta):
• Modelo del neumático: KT777 • Estado: Nuevo • Aplicación: Industrial • Tipo de vehículos recomendados: **Aplanadora**, **compactadora** • Terreno: Fuera de carretera • Construcción: Con cámara (TubeType) • Capas equivalentes: 16 • Diámetro total: **1500 mm** (150 cm) • Composición: Hidrocarburo de caucho: 48%, carbón negro y sílice: 22%, refuerzos metálicos: 15%, aceite, anti degradantes, cera, ácido esteárico y cadmio: 8%, óxido de zinc: 5%, nylon: 1%, agentes de curado: 1%
FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA:

Neumático DOUBLE COIN KT777

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta, presentada en forma de una pieza toroidal fabricada a base de caucho con refuerzo metálico y otros aditivos, y diseñada para ser instalada en la rueda de maquinarias de construcción (aplanadoras, compactadora), constituye un **neumático nuevo de caucho** con cámara de aire.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.**"***

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se analizará el texto de la partida **40.11** (sugerida por la consultante) y la nota 1 del capítulo 40, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones generales del capítulo 40, y las notas explicativas de la citada partida 40.11, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 40.11 del Sistema Armonizado**

40.11	***Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.***

- **Nota 1 del capítulo 40**

"…*1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario,* ***la denominación caucho comprende los productos siguientes,*** *incluso vulcanizados o endurecidos:* ***caucho natural****, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.*

- **Consideraciones generales del capítulo 40**

"…Alcance del Capítulo. Este Capítulo comprende *el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como* ***las manufacturas*** *constituidas totalmente por caucho o* ***cuyo carácter esencial se deba al caucho****, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.*

- **Nota explicativa de la partida 40.11**

"…*Los artículos comprendidos aquí se destinan a equipar las ruedas de los vehículos* *y aeronaves de cualquier clase, y también las ruedas y ruedecitas de juguetes, de máquinas, de material de artillería, etc.* ***Pueden estar provistas o no de cámara de aire****…*"

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una manufactura que corresponde a un neumático nuevo cuyo material constitutivo es principalmente el caucho natural, e indicar las consideraciones generales del capítulo 40 que dicho capítulo comprende a las manufacturas cuyo carácter esencial se deba al caucho, considerándose en razón de ello a este neumático fabricado de caucho, y encontrarse los neumáticos nuevos de caucho comprendidos en la partida 40.11, **se considera pertinente definir la clasificación arancelaria de este neumático en dicha partida** (**40.11**).

Constatada la pertinencia de la partida 40.11 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 40.11 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

4011.10	*- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):*
4011.20	*- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:*
4011.30.00.00	*- De los tipos utilizados en aeronaves*
4011.40.00.00	*- De los tipos utilizados en motocicletas*
4011.50.00.00	*- De los tipos utilizados en bicicletas*
4011.70.00.00	*- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales*
4011.80.00	***- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:***
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:

4011.80.00.11	*- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm*
4011.80.00.12	***- - - De diámetro externo superior a 61 cm***
4011.80.00.90	*- - Para la minería*
4011.90.00.00	*- Los demás*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y encontrarse concebido el neumático objeto de consulta para maquinarias para la construcción, entre ellas aplanadoras, compactadoras, y tener un diámetro exterior superior a 61 cm (150 cm en el presente caso), se define su clasificación arancelaria en la subpartida **4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm**.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-SZCA-2021-4721-E y SENAE-SZCA-2021-5060-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** (texto de la partida 40.11 y nota 1 del capítulo 40) y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía de nombre comercial NEUMÁTICO DOUBLE COIN KT777, de marca DOUBLE COIN, modelo KT777, y versión (medidas) 23.1-26-16, por tratarse de un neumático nuevo de caucho para maquinarias para la construcción cuyo diámetro exterior es superior a 61 cm, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (**Sexta** Enmienda) en la subpartida arancelaria **4011.80.00.12 - - - De diámetro externo superior a 61 cm.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1483-OF

Guayaquil, 26 de octubre de 2021

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ONDANTRON; Marca: INNOPHARMA; Presentación: Frasco de 10 ml; Fabricante: INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. / Solicitante: DISPROVEF ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11801-E.

Señor
Luis Eloy Flor Alvarez
Representante Legal
DISPROVEF ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su oficio sin número, ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2021-11801-E del 15 de octubre de 2021, documento suscrito por el señor Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., Registro Único de Contribuyentes # 0992512040001, y en ejercicio de las facultades delegadas según resolución N° SENAE-SENAE-2018-0173-RE, de fecha 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que esta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0606**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

"...**1.- <u>Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:</u>**

Fecha de última entrega de documentación:	07 de octubre de 2021
Solicitante:	Sr. Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992512040001
Nombre comercial de la mercancía:	ONDANTRON
Marca:	INNOPHARMA
Presentación	Frasco de 10 ml
Fabricante de la mercancía:	INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta con nombre y firma de responsabilidad.

2.- <u>Análisis merceológico:</u>

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

FÓRMULA
Cada mL contiene:
Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado
Equivalente a Ondansetrón……..…..2.0 mg
Vehículo c.b.p.…….……1 mL

Composición:
****IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

Indicaciones Terapéuticas
Ondantron, es un antiemético indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico.
El ondansetron es un antiemético usado para tratar los vómitos graves en los perros y gatos. Puede ser particularmente efectivo para aliviar los vómitos asociados con la quimioterapia.

Uso en:
Caninos y Felinos domésticos

Vía de administración:
Intramuscular profunda o Intravenosa lenta. Utilice jeringa y aguja estéril.

Dosis
Dosis Baja: Caninos y Felinos domésticos 0.1 a 0.15 mg/ kg de peso corporal.
Equivalente a 1.0 mL por cada 15-20 kg de peso corporal
Dosis alta: 0.22 mg/kg, equivalente a 1 mL por cada 10 kg de peso corporal.
Cada 8 - 12 horas. La duración del tratamiento será de acuerdo al caso clínico y criterio del Médico Veterinario

Presentación:
Caja con frasco de 10 ml

Fotografía de forma de presentación:
****IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E.*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E, se define que la mercancía es un medicamento antiemético compuesto por el principio activo Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, presentado en frasco de 10 ml.

3.- <u>Análisis Arancelario:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.04, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 30.04 que se citan a continuación:

- **Texto de partida 30.04**

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

- **Nota explicativa de partida arancelaria 30.04**

"…b) ***Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos****. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados. Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).*

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización…" (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo antes expuesto y considerando, que la mercancía es un medicamento antiemérico compuesto por el principio activo Clorhidraro de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 10 ml, se considera la clasficación de dicha mercancía en la partida arancelaria 30.04.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.04:

30.04	***Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.***
3004.10	*- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:*
3004.20	*- Los demás, que contengan antibióticos:*
	- - Para uso humano:
3004.20.19.00	*- - - Los demás*
3004.20.20.00	*- - Para uso veterinario*
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3004.31.00.00	*- - Que contengan insulina*
3004.39	*- - Los demás:*
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3004.41	*- - Que contengan efedrina o sus sales:*
3004.50	*- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:*
3004.60.00.00	*- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo*
3004.90	*- Los demás:*
3004.90.10.00	*- - Sustitutos sintéticos del plasma humano*
	- - Los demás medicamentos para uso humano:
3004.90.21.00	*- - - Anestésicos*
3004.90.22.00	*- - - Parches impregnados con nitroglicerina*
3004.90.23.00	*- - - Para la alimentación vía parenteral*
3004.90.24.00	*- - - Para tratamiento oncológico o VIH*
3004.90.29.00	*- - - Los demás*
3004.90.30.00	***- - Los demás medicamentos para uso veterinario***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un medicamento antiemético compuesto por el principio activo Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 10 ml, *se define la subpartida arancelaria "**3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario**" (...)".*

III.- Criterio de Clasificación arancelaría.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. (elementos contenidos en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ONDANTRON, marca INNOPHARMA, es un medicamento antiemético compuesto por el principio activo Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 10 ml, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.04, subpartida ***"3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario".***

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0606, para las consideraciones

del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0606

Guayaquil, 21 de octubre de 2021

Señor Ingeniero
Lenin Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ONDANTRON; Marca: INNOPHARMA; Presentación: Frasco de 10 ml; Fabricante: INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. / Solicitante: DISPROVEF ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11801-E.

De mi consideración;

En atención al formulario Nro. 136-2021-07-000220 de 07 de octubre de 2021, ingresado con documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Sr. Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992512040001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación*.".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ONDANTRON, marca INNOPHARMA, en presentación de frasco de 10 ml, fabricado por INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:
1.- <u>Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:</u>

Fecha de última entrega de documentación:	07 de octubre de 2021

Solicitante:	Sr. Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992512040001
Nombre comercial de la mercancía:	ONDANTRON
Marca:	INNOPHARMA
Presentación	Frasco de 10 ml
Fabricante de la mercancía:	INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta con nombre y firma de responsabilidad.

2.- <u>Análisis merceológico:</u>

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

FÓRMULA
Cada mL contiene:
Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado
Equivalente a Ondansetrón……..…..2.0 mg
Vehículo c.b.p.…….……1 mL

Composición:

PRINCIPIO ACTIVO:	FUNCIÓN
Ondansetrón. Clorhidrato	Antiemético
EXCIPIENTES:	
Cloruro de sodio	Diluyente
Cítrico, ácido (anhidro)	Isotonizante
Citrato de sodio (dihidrato)	Deslizante
Metilparabeno	Conservador
Propilparabeno	Conservador
Agua para inyectables	Disolvente

Indicaciones Terapéuticas
Ondantron, es un antiemético indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico.
El ondansetron es un antiemético usado para tratar los vómitos graves en los perros y gatos. Puede ser particularmente efectivo para aliviar los vómitos asociados con la quimioterapia.

Uso en:
Caninos y Felinos domésticos

Vía de administración:
Intramuscular profunda o Intravenosa lenta. Utilice jeringa y aguja estéril.

Dosis
Dosis Baja: Caninos y Felinos domésticos 0.1 a 0.15 mg/ kg de peso corporal.
Equivalente a 1.0 mL por cada 15-20 kg de peso corporal
Dosis alta: 0.22 mg/kg, equivalente a 1 mL por cada 10 kg de peso corporal.
Cada 8 - 12 horas. La duración del tratamiento será de acuerdo al caso clínico y criterio del Médico Veterinario

Presentación:
Caja con frasco de 10 ml

Fotografía de forma de presentación:

**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E.*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E, se define que la mercancía es un medicamento antiemético compuesto por el principio activo Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, presentado en frasco de 10 ml.

3.- <u>Análisis Arancelario:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.04, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 30.04 que se citan a continuación:

- **Texto de partida 30.04**

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

- **Nota explicativa de partida arancelaria 30.04**

"…b) ***Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos****. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*
Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización…". (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo antes expuesto y considerando, que la mercancía es un medicamento antiemérico compuesto por el principio activo Clorhidraro de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 10 ml, se considera la clasficación de dicha mercancía en la partida arancelaria 30.04.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*
En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.04:

30.04	***Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.***
3004.10	*- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:*
3004.20	*- Los demás, que contengan antibióticos:*
	- - Para uso humano:
3004.20.19.00	*- - - Los demás*
3004.20.20.00	*- - Para uso veterinario*
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3004.31.00.00	*- - Que contengan insulina*
3004.39	*- - Los demás:*

	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3004.41	*- - Que contengan efedrina o sus sales:*
3004.50	*- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:*
3004.60.00.00	*- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo*
3004.90	*- Los demás:*
3004.90.10.00	*- - Sustitutos sintéticos del plasma humano*
	- - Los demás medicamentos para uso humano:
3004.90.21.00	*- - - Anestésicos*
3004.90.22.00	*- - - Parches impregnados con nitroglicerina*
3004.90.23.00	*- - - Para la alimentación vía parenteral*
3004.90.24.00	*- - - Para tratamiento oncológico o VIH*
3004.90.29.00	*- - - Los demás*
3004.90.30.00	***- - Los demás medicamentos para uso veterinario***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un medicamento antiemético compuesto por el principio activo Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 10 ml, se define la subpartida arancelaria "***3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario***".

4.- <u>Conclusión:</u>

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. (elementos contenidos en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11801-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ONDANTRON, marca INNOPHARMA, es un medicamento antiemético compuesto por el principio activo Clorhidrato de Ondansetrón Dihidratado, indicado en el control de náuseas y vómitos severo de origen citotóxico y gastroentérico como, parvovirosis, enteritis en general, gastroenteritis hemorrágica, quimioterapia, así como tratamiento postquirúrgico, para caninos y felinos, administrado por vía intramuscular profunda o intravenosa lenta en dosis de 0.1 a 0.22 mg por kg, de venta bajo receta médica, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 10 ml, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.04, subpartida "***3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario***".

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado electrónicamente por: **ANDREA LORENA LAVANDA TORRES**	Firmado electrónicamente por: **RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE**	Firmado electrónicamente por: **RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA**
Elaborado por:	***Revisado y Supervisado por:***	***Aprobado por:***
Ing. Andrea Lavanda Torres ***Especialista en Técnica Aduanera***	*Lcdo. Ramon Vallejo Ugalde* ***Director de Técnica Aduanera***	*Abg. Raúl Reyes De Luca* ***Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1484-OF

Guayaquil, 26 de octubre de 2021

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ULCETRAT; Marca: INNOPHARMA; Presentación: Cajas con blíster de 10 Tableta; Fabricante: INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. / Solicitante: DISPROVEF ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11805-E

Señor
Luis Eloy Flor Alvarez
Representante Legal
DISPROVEF ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su oficio sin número, ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2021-11805-E del 15 de octubre de 2021, documento suscrito por el señor Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., Registro Único de Contribuyentes # 0992512040001, y en ejercicio de las facultades delegadas según resolución N° SENAE-SENAE-2018-0173-RE, de fecha 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que esta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0607**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

"...1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	*07 de octubre de 2021*
Solicitante:	*Sr. Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992512040001*
Nombre comercial de la mercancía:	*ULCETRAT*
Marca:	*INNOPHARMA*
Presentación	*Cajas con blíster de 10 Tableta*
Fabricante de la mercancía:	*INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V.*
Material presentado	*- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.* *- Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.* *- Fotografía de la mercancía motivo de consulta con nombre y firma de responsabilidad.*

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

FÓRMULA

Cada tableta contiene:
Nizatidina……..……...…. 10 mg
Vehículo c.b.p……..... 1 Tableta

Composición:
****IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

Indicaciones Terapéuticas
Ulcetrat antiulceroso gástrico. Nizatidina, es una histamina selectiva de los receptores H 2 antagonista, es un potente inhibidor de la secreción de ácido gástrico, similar a la cimetidina pero hasta 10 veces más potente.
Nizatidina se utiliza en la medicina de pequeños animales por sus efectos procinéticos. Puede ser útil para tratar el retraso en el vaciado gástrico, la pseudo-obstrucción del intestino y para el estreñimiento. En el tratamiento y control de úlcera gástrica

Especies:
Caninos y Felinos domésticos

Vía de administración:
Oral. Su venta requiere receta médica producto de uso exclusivo en Medicina veterinaria.

Dosis
2.5 a 5 mg / kg de peso corporal.
****IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

La dosificación y duración del tratamiento será de acuerdo al caso y criterio del Médico Veterinario.

Presentación:
Cajas con blíster de 10 Tableta.

Fotografía de forma de presentación:
****IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E.*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E, se define que la mercancía es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, presentado en cajas con blíster de 10 tabletas.

3.- <u>Análisis Arancelario:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.04, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 30.04 que se citan a continuación:

· ***Texto de partida 30.04***

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

· ***Nota explicativa de partida arancelaria 30.04***

"Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar ***siempre que*** *se presenten:*

a) ***Dosificados****, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm^3 a 10 cm^3 que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.*

b) ***Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos****. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados. Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).*

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la ***partida 30.03*** *(véase la Nota explicativa de esta partida)…" (Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo antes expuesto y considerando, que la mercancía es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, dosificado y acondicionado para la venta al por menor en cajas con blister de 10 Tabletas, se define la clasficación de dicha mercancía en la partida arancelaria 30.04.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.04:

30.04	***Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.***
3004.10	*- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:*
3004.10.10.00	*- - Para uso humano*
3004.10.20.00	*- - Para uso veterinario*
3004.20	*- Los demás, que contengan antibióticos:*
	- - Para uso humano:
3004.20.20.00	*- - Para uso veterinario*
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3004.31.00.00	*- - Que contengan insulina*
3004.32	*- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:*
	- - - Para uso humano:
3004.32.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.39	*- - Los demás:*
	- - - Para uso humano:
3004.39.20.00	*- - - Para uso veterinario*
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3004.41	*- - Que contengan efedrina o sus sales:*
3004.41.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.41.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.42	*- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:*
3004.42.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.42.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.43	*- - Que contengan norefedrina o sus sales:*
3004.43.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.43.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.49	*- - Los demás:*
3004.49.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.49.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.50	*- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:*
3004.50.10.00	*- - Para uso humano*
3004.50.20.00	*- - Para uso veterinario*
3004.60.00.00	*- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo*
3004.90	*- Los demás:*
3004.90.10.00	*- - Sustitutos sintéticos del plasma humano*
	- - Los demás medicamentos para uso humano:
3004.90.29.00	*- - - Los demás*
3004.90.30.00	***- - Los demás medicamentos para uso veterinario***

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, dosificado y acondicionado para la venta al por menor en cajas con blíster de 10 tabletas, se define la subpartida arancelaria "**3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario**" (...)".*

III.- Criterio de Clasificación arancelaría.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. (elementos contenidos en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ULCETRAT, marca INNOPHARMA, es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, dosificado y acondicionado para la venta al por menor en cajas con blíster de 10 tabletas, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.04, subpartida *"**3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario**".*

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0607, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0607

Guayaquil, 21 de octubre de 2021

Señor Ingeniero
Lenin Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ULCETRAT; Marca: INNOPHARMA; Presentación: Cajas con blíster de 10 Tableta; Fabricante: INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. / Solicitante: DISPROVEF ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11805-E.

De mi consideración;

En atención al formulario Nro. 136-2021-07-000216 de 07 de octubre de 2021, ingresado con documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Sr. Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992512040001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación*.".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ULCETRAT, marca INNOPHARMA, en presentación de Cajas con blister 10 Tableta, fabricado por INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	07 de octubre de 2021
Solicitante:	Sr. Luis Eloy Flor Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía DISPROVEF ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992512040001
Nombre comercial de la mercancía:	ULCETRAT
Marca:	INNOPHARMA
Presentación	Cajas con blíster de 10 Tableta
Fabricante de la mercancía:	INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta con nombre y firma de responsabilidad.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

FÓRMULA
Cada tableta contiene:
Nizatidina……..……...… 10 mg
Vehículo c.b.p.……... 1 Tableta

Composición:

COMPONENTES	FUNCIÓN
Nizatidina	Antiulceroso
Celulosa microcristalina	Diluente
Almidón pregelatinizado	Desintegrante
Dióxido de silicio coloidal	Deslizante
Estearato de magnesio	Lubricante
Recubrimiento beige	Recubrimiento
Agua purificada, se evapora en el proceso	Disolvente para Recubrimiento

Indicaciones Terapéuticas
Ulcetrat antiulceroso gástrico. Nizatidina, es una histamina selectiva de los receptores H 2 antagonista, es un potente inhibidor de la secreción de ácido gástrico, similar a la cimetidina pero hasta 10 veces más potente.
Nizatidina se utiliza en la medicina de pequeños animales por sus efectos procinéticos. Puede ser útil para tratar el retraso en el vaciado gástrico, la pseudo-obstrucción del intestino y para el estreñimiento. En el tratamiento y control de úlcera gástrica

Especies:
Caninos y Felinos domésticos

Vía de administración:
Oral. Su venta requiere receta médica producto de uso exclusivo en Medicina veterinaria.

Dosis
2.5 a 5 mg / kg de peso corporal.

Caninos domésticos:
Tabletas de 10 mg:

Talla	Kg. De Peso Corporal	Número de tabletas
Miniatura	1 a 2	½ - 1
	2 a 4	1 - 2
Pequeña	4 a 6	2 - 3
	6 a 8	3 - 4
	8 a 10	4 - 5

Felinos domésticos:
Tabletas de 10 mg

Talla	Kg. De Peso Corporal	Número de tabletas
Pequeña	1 a 2	½ - 1
	2 a 3	1 - 1½
Mediana	3 a 4	1½ - 2
	4 a 5	2 - 2½
Grande	5 a 6	2½ - 3

La dosificación y duración del tratamiento será de acuerdo al caso y criterio del Médico Veterinario.

Presentación:
Cajas con blíster de 10 Tableta.

Fotografía de forma de presentación:

**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E.*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E, se define que la mercancía es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, presentado en cajas con blíster de 10 tabletas.

3.- <u>Análisis Arancelario:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.04, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 30.04 que se citan a continuación:

- **Texto de partida 30.04**

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

- **Nota explicativa de partida arancelaria 30.04**

"Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar ***siempre que*** *se presenten:*

a) ***Dosificados****, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.*

…b) ***Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos****. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*
Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la ***partida 30.03*** *(véase la Nota explicativa de esta partida)…".* (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo antes expuesto y considerando, que la mercancía es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, dosificado y acondicionado para la venta al por menor en cajas con blister de 10 TabletaS, se define la clasficación de dicha mercancía en la partida arancelaria 30.04.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.04:

30.04	***Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.***
3004.10	*- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:*
3004.10.10.00	*- - Para uso humano*
3004.10.20.00	*- - Para uso veterinario*
3004.20	*- Los demás, que contengan antibióticos:*
	- - Para uso humano:
3004.20.20.00	*- - Para uso veterinario*
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3004.31.00.00	*- - Que contengan insulina*
3004.32	*- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:*
	- - - Para uso humano:
3004.32.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.39	*- - Los demás:*
	- - - Para uso humano:
3004.39.20.00	*- - - Para uso veterinario*
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3004.41	*- - Que contengan efedrina o sus sales:*
3004.41.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.41.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.42	*- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:*
3004.42.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.42.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.43	*- - Que contengan norefedrina o sus sales:*
3004.43.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.43.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.49	*- - Los demás:*
3004.49.10.00	*- - - Para uso humano*
3004.49.20.00	*- - - Para uso veterinario*
3004.50	*- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:*
3004.50.10.00	*- - Para uso humano*
3004.50.20.00	*- - Para uso veterinario*
3004.60.00.00	*- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo*
3004.90	*- Los demás:*
3004.90.10.00	*- - Sustitutos sintéticos del plasma humano*
	- - Los demás medicamentos para uso humano:
3004.90.29.00	*- - - Los demás*
3004.90.30.00	***- - Los demás medicamentos para uso veterinario***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la

mercancía es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, dosificado y acondicionado para la venta al por menor en cajas con blíster de 10 tabletas, se define la subpartida arancelaria "***3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario***".

4.- <u>Conclusión:</u>

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante INNOPHARMA S. DE R.L. DE C.V. (elementos contenidos en documento Nro. SENAE-DSG-2021-11805-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ULCETRAT, marca INNOPHARMA, es un medicamento antiulceroso gástrico, compuesto por el principio activo Nizatidina, indicado en el tratamiento y control de úlcera gástrica, para caninos y felinos, administrado por vía oral en dosis de 2.5 a 5 mg por kg de peso corporal, de venta bajo receta médica, dosificado y acondicionado para la venta al por menor en cajas con blíster de 10 tabletas, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.04, subpartida "***3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario***"**.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado electrónicamente por: **ANDREA LORENA LAVANDA TORRES**	Firmado electrónicamente por: **RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE**	Firmado electrónicamente por: **RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA**
Elaborado por:	***Revisado y Supervisado por:***	***Aprobado por:***
Ing. Andrea Lavanda Torres ***Especialista en Técnica Aduanera***	*Lcdo. Ramon Vallejo Ugalde* ***Director de Técnica Aduanera***	*Abg. Raúl Reyes De Luca* ***Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1616-OF

Guayaquil, 23 de noviembre de 2021

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria/ Mercancía: ARTIC - L2/ Solicitante: SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A/ Documentos: SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E

Señor
Marco Eduardo Jiron Benítez
Rep. Legal
SOCIEDAD DE EXPORT. E IMPORT. MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S. A.
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a sus oficios ingresados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con hojas de trámites Nos. SENAE-SZCA-2021-5953-E, de 28 de Octubre de 2021, SENAE-DSG-2021-11172-E del 30 de septiembre de 2021 y SENAE-SZCA-2021-5587-E, de fecha 7 de octubre de 2021, suscrito por el señor Marco Eduardo Jirón Benítez, en calidad de Representante Legal de la empresa SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes # 1790980197001; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución N° SENAE-SENAE-2018-0173-RE, de 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que esta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el Informe Técnico No. **DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0649**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

"…**Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

Fecha de última entrega de documentación:	28 de octubre de 2021
Solicitante:	Sr. Marco Eduardo Jirón Benítez, en calidad de Representante Legal de la empresa SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790980197001
Nombre comercial de la mercancía:	ARTIC - L2
Marca y Modelo	**Marca:** MARBYS activa food **Modelo:** ARTIC - L2
Presentación	Bidones de 25 Kg
Fabricante de la mercancía:	MARBYS Logical Food Process, S.L.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- <u>Análisis merceológico:</u>

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Composición:

INGREDIENTE	RANGO (%)
Agua	50 - 70
Azúcares	10 – 30
E-330 (ácido cítrico)	1 – 10
E-422 (Glicerina)	1 – 10
E-338 (ácido fosfórico)	1 – 5
E-420 (sorbitol)	1 – 5

Aplicación:
Se aplica en el agua de los tanques de glaseo. Contribuye a mantener la calidad y características naturales del producto durante todo el tiempo que permanece congelado.

Propiedades tecnológicas
- Evita la evaporación – deshidratación del agua que tiene lugar en la superficie del pescado durante el almacenamiento.
- Mantienen el aspecto y olor característico del producto fresco. No aporta sabores ni olores extraños.
- Evita la oxidación de los lípidos y la aparición de colores y sabores extraños.
- Evita la rotura del hielo y la formación de escarcha.
- Evita la unión de las piezas y porta al producto una apariencia brillante y transparente.

Dosis de empleo (sobre volumen de agua)
Productos de la pesca 1 – 2 % (10 – 20 gr/L)
Otras aplicaciones.

Especificaciones técnicas
Apariencia: Liquido incoloro transparente
pH(solución al 1%): 2,5 – 3,5
Solubilidad: Soluble en agua

Presentación:
Bidones de 25 Kg.

Fotografía de forma de presentación:

**Información técnica adjunta a documentos Nos.* SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E.

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nos. SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E, se define que la mercancía es un estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos del producto, corresponde a una preparación, compuesta por la mezcla de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol, se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, presentada en Bidones de 25 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 38.24 sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 38.24**

"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte".

- **Notas explicativas de partida 38.24**

"…B. PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES (QUIMICAS U OTRAS)

Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida ***no comprende*** *los productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

Los ***productos químicos*** *incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

Las ***preparaciones (químicas u otras)*** *consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los* ***Capítulos 28*** *ó* ***29*** *permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).*

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente). (…)" (Subrayado fuera del texto original).

Se define que la mercancía es una preparación compuesta de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol, se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, como estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos de los productos de la pesca, esta preparación mezcla de productos químicos, se encuentra contemplada en la partida arancelaria 38.24.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que, en su parte pertinente, indica:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 38.24:

38.24	***Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.***
3824.10.00.00	*- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición*
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:
3824.71.00	*- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC):*
3824.77.00.00	*- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano*
3824.79.00	*- - Las demás:*
3824.79.00.10	*- - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro*
	- Los demás:
3824.91.00.00	*- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]*
3824.99	***- - Los demás:***
3824.99.10.00	*- - - Sulfonatos de petróleo*
	- - - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:
	- - - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:
	- - - Los demás:
3824.99.91.00	*- - - - Maneb, zineb, mancozeb*
3824.99.92.00	*- - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos*
3824.99.94	*- - - - Endurecedores compuestos:*
3824.99.95.00	*- - - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de PâOâ*
3824.99.96.00	*- - - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor*
3824.99.97.00	*- - - - Propineb*
	- - - - - Los demás:
3824.99.99.91	*- - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel*
3824.99.99.99	***- - - - - Los demás***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos del producto, corresponde a una preparación, compuesta por la mezcla de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol, se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, *se define la subpartida arancelaria "**3824.99.99.99 - - - - - Los demás**".*

III.- Criterio de Clasificación arancelaría.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante

(elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E; se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ARTIC - L2, marca MARBYS activa food, modelo ARTIC - L2, fabricado por MARBYS Logical Food Process, S.L., es un estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos del producto, corresponde a una preparación, compuesta por la mezcla de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol , se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, presentada en Bidones de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.24, subpartida *"**3824.99.99.99 - - - - - - Los demás...".***

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0649**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0649

Guayaquil, 15 de noviembre de 2021

Señor Ingeniero
Lenin Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ARTIC - L2; Marca: MARBYS activa food; Presentación: Bidones de 25 Kg; Fabricante: MARBYS Logical Food Process, S.L./ Solicitante: SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documentos No. SENAE-SZCA-2021-5953-E de 28 de Octubre de 2021, suscrito por el Sr. Marco Eduardo Jirón Benítez, en calidad de Representante Legal de la empresa SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790980197001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documentos No. SENAE-DSG-2021-11172-E de 30 de septiembre de 2021 y SENAE-SZCA-2021-5587-E de 07 de octubre de 2021, que fue notificado mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-1420-OF de 12 de octubre de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de aquella época, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*"

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ARTIC - L2, marca MARBYS activa food, en presentación de Bidones de 25 Kg, fabricado por MARBYS Logical Food Process, S.L.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	28 de octubre de 2021
Solicitante:	Sr. Marco Eduardo Jirón Benítez, en calidad de Representante Legal de la empresa SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790980197001
Nombre comercial de la mercancía:	ARTIC - L2
Marca y Modelo	**Marca:** MARBYS activa food **Modelo:** ARTIC - L2
Presentación	Bidones de 25 Kg
Fabricante de la mercancía:	MARBYS Logical Food Process, S.L.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Composición:

INGREDIENTE	**RANGO (%)**
Agua	50 - 70
Azúcares	10 – 30
E-330 (ácido cítrico)	1 – 10
E-422 (Glicerina)	1 – 10
E-338 (ácido fosfórico)	1 – 5
E-420 (sorbitol)	1 – 5

Aplicación:
Se aplica en el agua de los tanques de glaseo. Contribuye a mantener la calidad y características naturales del producto durante todo el tiempo que permanece congelado.

Propiedades tecnológicas
- Evita la evaporación – deshidratación del agua que tiene lugar en la superficie del pescado durante el almacenamiento.
- Mantienen el aspecto y olor característico del producto fresco. No aporta sabores ni olores extraños.
- Evita la oxidación de los lípidos y la aparición de colores y sabores extraños.
- Evita la rotura del hielo y la formación de escarcha.
- Evita la unión de las piezas y porta al producto una apariencia brillante y transparente.

Dosis de empleo (sobre volumen de agua)
Productos de la pesca 1 – 2 % (10 – 20 gr/L)
Otras aplicaciones.

Especificaciones técnicas
Apariencia: Liquido incoloro transparente
pH(solución al 1%): 2,5 – 3,5
Solubilidad: Soluble en agua
Presentación:
Bidones de 25 Kg.

Fotografía de forma de presentación:

**Información técnica adjunta a documentos Nro.* SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E.

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E, se define que la mercancía es un estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos del producto, corresponde a una preparación, compuesta por la mezcla de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol , se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, presentada en Bidones de 25 Kg.

3.- <u>Análisis Arancelario:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 38.24 sugerida por el consultante, y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida arancelaria 38.24**

"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte"

- **Notas explicativas de partida 38.24**

"…B. ***PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES (QUIMICAS U OTRAS)***

Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida ***no comprende*** *los productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

Los ***productos químicos*** *incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

Las ***preparaciones (químicas u otras)*** *consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los* ***Capítulos 28*** *ó* ***29*** *permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).*

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente). (…)" (Subrayado fuera del texto original)

Se define que la mercancía es una preparación compuesta de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol , se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, como estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos de los productos de la pesca, esta preparación mezcla de productos químicos, se encuentra contemplada en la partida arancelaria 38.24.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 38.24:

38.24	***Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.***
3824.10.00.00	*- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición*
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:
3824.71.00	*- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC):*
3824.77.00.00	*- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano*
3824.79.00	*- - Las demás:*
3824.79.00.10	*- - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro*
	- Los demás:
3824.91.00.00	*- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]*
3824.99	***- - Los demás:***

3824.99.10.00	*- - - Sulfonatos de petróleo*
	- - - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:
	- - - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:
	- - - Los demás:
3824.99.91.00	*- - - - Maneb, zineb, mancozeb*
3824.99.92.00	*- - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos*
3824.99.94	*- - - - Endurecedores compuestos:*
3824.99.95.00	*- - - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P_2O_5*
3824.99.96.00	*- - - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor*
3824.99.97.00	*- - - - Propineb*
	- - - - - Los demás:
3824.99.99.91	*- - - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel*
3824.99.99.99	***- - - - - - Los demás***

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos del producto, corresponde a una preparación, compuesta por la mezcla de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol , se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, se define la subpartida arancelaria "***3824.99.99.99 - - - - - - Los demás***".

5.- <u>Conclusión:</u>

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-11172-E, SENAE-SZCA-2021-5587-E y SENAE-SZCA-2021-5953-E; se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de ARTIC - L2, marca MARBYS activa food, modelo ARTIC - L2, fabricado por MARBYS Logical Food Process, S.L., es un estabilizante de humedad y textura, previene la deshidratación, mantiene el aspecto y olor característicos del producto, corresponde a una preparación, compuesta por la mezcla de agua, azúcares, ácido cítrico, glicerina, ácido fosfórico y sorbitol , se aplica en el agua de los tanques de glaseado contribuyendo a mantener la calidad y características naturales de los productos de la pesca, presentada en Bidones de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.24, subpartida "***3824.99.99.99 - - - - - - Los demás".***

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado electrónicamente por: **GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN**	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.11.16 14:05:38 -05'00'	Firmado electrónicamente por: **RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE**	Firmado electrónicamente por: **RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA**
Elaborado por:	***Revisado por:***	***Supervisado por:***	***Aprobado por:***
QF Guillermo Véliz Morán ***Especialista Laboratorista 1***	*Mgs. Claudia Buitrón Bolaño* ***Jefa de Clasificación Arancelaria***	*Lcdo. Ramon Vallejo Ugalde* ***Director de Técnica Aduanera(Subrogante)***	*Abg. Raúl Reyes De Luca* ***Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1618-OF

Guayaquil, 24 de noviembre de 2021

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA), en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, Marca: UKARI, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., / Documentos: SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E

Señora
Ana Cecilia Andrade Chauvin
F.L.P LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su oficio sin número, ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con hoja de trámite No. SENAE-DSGQ-2021-8712-E, de fecha 22 de septiembre de 2021, documento suscrito por la señora Ana Cecilia Andrade Cahuvin, en calidad de Representante Legal de la compañía FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., con Registro Único de Contribuyentes # 1791262212001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución N° SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0622**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

"…1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	*22 de septiembre de 2021*
Solicitante:	*Sra. Ana Cecilia Andrade Cahuvin, en calidad de Representante Legal de la compañía FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791262212001*
Nombre comercial de la mercancía:	*PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)*
Fabricante:	*FLP PROCESADOS*
Presentación	*BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G*
Material presentado	*- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.* *- Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.* *- Fotografía de la mercancía motivo de consulta.*

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:
Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:
PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)
DESCRIPCION:
Producto líquido con leve viscosidad, de color amarillo bajo casi brillante, de textura suave, que cumple con características sensoriales como aroma, color y sabor.
CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO:
Color aroma y sabor: *Característico de la fruta.* ***Aspecto:*** *Líquido viscoso.* *Grado Brix: 11,00 a 12,00* *pH: 3,1 – 3,8*
COMPOSICIÓN:
Pitahaya 33.24% (pulpa) *Piña 33.24% (pulpa).* *Pepino 33.24%(pulpa).* *Regulador de la acidez (ácido cítrico) 0.10%.* *Conservante (sorbato de potasio) 0.09%.* *antioxidante (ácido ascórbico) 0.09%.*
MODO DE PRODUCCIÓN:
Producto obtenido a partir del proceso de selección, lavado, desinfección de frutas frescas (piña-pepino-pitahaya), despulpado sin refinar, homogenizado y pasteurizado adicionando aditivos permitidos, empacado (dosificando) de acuerdo al peso requerido por el empaque, y almacenándolo a una temperatura entre 2ºC a 4ºC.
SUGERENCIA DE CONSUMO:
Tomarlo directo o mezclado con agua. *Tomar un shot cada mañana.*
USO:
Producto para uso alimenticio, público en general.
DEFINICIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS CITADA PÁGINA WEB DE LA FAO
Partes frescas de plantas destinadas al consumo o procesamiento *https://www.fao.org/3/w3587e/w3587e03.htm*
PRESENTACIÓN:
Bolsa con válvula dosificadora por 450g
IMAGEN DEL EMPAQUE:
(Ver en el informe técnico adjunto)
IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:
(Ver en el informe técnico adjunto)

***Información Técnica de la información adjunta en los documentos No.** SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E.*

Con base en la información contenida en los documentos Nos. SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E.; se define que la mercancía de nombre comercial "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", del fabricante FLP PROCESADOS., en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, es una preparación de aspecto liquido viscoso compuesto de 66,48% de pulpa de frutas (Pitahaya y Piña), 33.24% de pulpa de hortalizas (pepino), contiene sorbato de potasio para mejorar su conservación, ácido cítrico (regulador de acidez) y antioxidante (ácido ascórbico) 0.09%, obtenido por un proceso de selección, lavado, desinfección de frutas frescas, despulpado, homogenización, pasteurización y refrigeración, puede tomarlo directo o mezclado con agua; por lo que merceológicamente se determina que es una preparación de mezclas frutas y hortaliza destinado para ser consumido directamente o mezclado con agua.

3.- <u>ANÁLISIS ARANCELARIO:</u>

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera las consideraciones generales del capítulo 8, la nota excluyente del capítulo y el texto de partida arancelaria 08.10 sugerida por el consultante, que indica:

- ***TEXTO DE LA PARTIDA 08.10***

08.10	*Las demás frutas u otros frutos, frescos.*

- *CONSIDERACIONES GENERALES DEL CAPÍTULO 8*

*"…Este Capítulo **no comprende,** sin embargo, determinados productos vegetales citados en otros Capítulos de la Nomenclatura, aunque algunos de ellos sean botánicamente frutos, como es el caso de:*

1. *Las aceitunas, tomates, <u>pepinos, pepinillos</u>, calabazas (zapallos), berenjenas y frutos de los géneros Capsicum o Pimenta (**Capítulo 7**)…". (subrayado no corresponde al texto original).*

- *NOTA EXCLUYENTE DEL CAPÍTULO 8*

*"…También **se excluyen** de este Capítulo:*
*2°) <u>Las frutas</u> y otros frutos comestibles y las cortezas de agrios (cítricos) o de melones y sandías, <u>preparados</u> o conservados por procedimientos <u>distintos de los citados anteriormente</u> (**Capítulo 20**)…". (subrayado no corresponde al texto original).*

Del análisis realizado se define que el capitulo 8 no comprende el pepino, siendo esta hortaliza uno de los elementos que forman parte de la preparación, por lo tanto, se determina que la mercancía de nombre comercial "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", al ser una preparación distinta a las mercancías clasificables en el capitulo 8, queda excluido del capítulo 8, y de la partida arancelaria 08.10 sugerida por el consultante.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 20.08 y las notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- ***TEXTO DE LA PARTIDA 20.08***

20.08	*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.*

- ***NOTA EXPLICATIVA DE LA PARTIDA 20.08 DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)***

"…Esta partida comprende las frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, incluidas las mezclas de estos productos, enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los especificados en otros Capítulos o partidas precedentes de este Capítulo…". (Subrayado no corresponde al texto original).

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", del fabricante: FLP PROCESADOS., en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, es una preparación de aspecto liquido viscoso compuesto de 66,48% de pulpa de frutas (Pitahaya y Piña), 33.24% de pulpa de hortalizas (pepino), listo para ser consumido directamente o mezclado con agua. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la ***Primera Regla*** *interpretativa, le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 20.08, cuyo texto dice: "Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte".*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente, cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

20.08	***Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.***
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuetes, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.20	*- Piñas (ananás):*
2008.30.00.00	*- Agrios (cítricos)*
2008.40.00.00	*- Peras*
2008.50.00.00	*- Damascos (albaricoques, chabacanos)*
2008.60	*- Cerezas:*
2008.70	*- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:*
2008.80.00.00	*- Fresas (frutillas)*
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
2008.91.00.00	*- - Palmitos*
2008.93.00.00	*- - Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*
2008.97.00.00	***- - Mezclas***
2008.99	*- - Los demás:*
2008.99.20.00	*- - - Papayas*
2008.99.30.00	*- - - Mangos*
2008.99.90.00	*- - - Los demás*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), de acuerdo a las características de la mercancía se trata de una preparación de piña-pepino-pitahaya, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria ***"2008.97.00.00 - - Mezclas…".***

III. CRITERIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante FLP PROCESADOS, (elementos contenidos en los documentos Nos. SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", es una preparación de aspecto liquido viscoso compuesto de 66,48% de pulpa de frutas (Pitahaya y Piña) , 33.24% de pulpa de hortalizas (pepino), contiene sorbato de potasio para mejorar su conservación, ácido cítrico (regulador de acidez) y antioxidante (ácido ascórbico) 0.09%, puede tomarlo directo o mezclado con agua, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 20, en la partida arancelaria 20.08, subpartida ***"2008.97.00.00- - Mezclas".***

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0622, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0622

Guayaquil, 15 de noviembre de 2021

Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA), en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, Marca: UKARI, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., / Documentos: SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. : SENAE-DSGQ-2021-8712-E de 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Sra. Ana Cecilia Andrade Cahuvin, en calidad de Representante Legal de la compañía FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791262212001, oficio que contiene la subsanación de observaciones por incumplimiento de requisitos de consulta de clasificación, cuyo plazo de subsanación venció en octubre 16 de 2021, por lo tanto, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en el documento No. SENAE-DSGQ-2021-7742-E de 26 de agosto de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-1314-OF de 21 de septiembre de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "PULPA

DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)" en presentación BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, Marca: UKARI, Fabricante: FLP PROCESADOS.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	22 de septiembre de 2021
Solicitante:	Sra. Ana Cecilia Andrade Cahuvin, en calidad de Representante Legal de la compañía FLP LATINOAMERICAN PERISHABLES DEL ECUADOR SA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791262212001
Nombre comercial de la mercancía:	PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)
Fabricante:	FLP PROCESADOS
Presentación	BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:
PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)
DESCRIPCION:
Producto líquido con leve viscosidad, de color amarillo bajo casi brillante, de textura suave, que cumple con características sensoriales como aroma, color y sabor.
CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO:
Color aroma y sabor: Característico de la fruta. **Aspecto:** Líquido viscoso. Grado Brix: 11,00 a 12,00 pH: 3,1 – 3,8
COMPOSICIÓN:
Pitahaya 33.24% (pulpa) Piña 33.24% (pulpa). Pepino 33.24%(pulpa). Regulador de la acidez (ácido cítrico) 0.10%. Conservante (sorbato de potasio) 0.09%. antioxidante (ácido ascórbico) 0.09%.
MODO DE PRODUCCIÓN:
Producto obtenido a partir del proceso de selección, lavado, desinfección de frutas frescas (piña-pepino-pitahaya), despulpado sin refinar, homogenizado y pasteurizado adicionando aditivos permitidos, empacado (dosificando) de acuerdo al peso requerido por el empaque, y almacenándolo a una temperatura entre 2ºC a 4ºC.
SUGERENCIA DE CONSUMO:
Tomarlo directo o mezclado con agua. Tomar un shot cada mañana.
USO:

Producto para uso alimenticio, público en general.
DEFINICIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS CITADA PÁGINA WEB DE LA FAO
Partes frescas de plantas destinadas al consumo o procesamiento https://www.fao.org/3/w3587e/w3587e03.htm
PRESENTACIÓN:
Bolsa con válvula dosificadora por 450g
IMAGEN DEL EMPAQUE:

Información Nutricional	
Tamaño por porción 50g (1 vaso/240ml)	
Porciones por envase 9	
Cantidad por porción	
Energía (Calorías) 105kJ (25kcal)	
Energía de grasa (Cal. Grasa) 0kJ (0kcal)	
	% Valor Diario*
Grasa Total 0g	0%
Ácidos grasos saturados 0g	0%
Colesterol 0mg	0%
Sodio 20mg	1%
Carbohidratos totales 6g	2%
Fibra dietética 0g	0%
Azúcares Totales 5g	
Proteína 0g	0%
* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 kJ (2000 kcalorías).	

IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:

Información Técnica de la información adjunta en los documentos No. *SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E*

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E.; se define que la mercancía de nombre comercial "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", del fabricante FLP PROCESADOS., en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, es una preparación de aspecto liquido viscoso compuesto de 66,48% de pulpa de frutas (Pitahaya y Piña) , 33.24% de pulpa de hortalizas (pepino), contiene sorbato de potasio para mejorar su conservación, ácido cítrico (regulador de acidez) y antioxidante (ácido ascórbico) 0.09%, obtenido por un proceso de selección , lavado, desinfección de frutas frescas, despulpado, homogenización, pasteurización y refrigeración, puede tomarlo directo o mezclado con agua.; por lo que merceológicamente se determina que es una preparación de mezclas frutas y hortaliza destinado para ser consumido directamente o mezclado con agua.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera las consideraciones generales del capítulo 8, la nota excluyente del capítulo y el texto de partida arancelaria 08.10 sugerida por el consultante, que indica:

- **TEXTO DE LA PARTIDA 08.10**

08.10	*Las demás frutas u otros frutos, frescos.*

- **CONSIDERACIONES GENERALES DEL CAPÍTULO 8**

"…Este Capítulo ***no comprende,*** *sin embargo, determinados productos vegetales citados en otros Capítulos de la Nomenclatura, aunque algunos de ellos sean botánicamente frutos, como es el caso de:*

a) *Las aceitunas, tomates, pepinos, pepinillos, calabazas (zapallos), berenjenas y frutos de los géneros Capsicum o Pimenta (****Capítulo 7****)…"* subrayado no corresponde al texto original.

- **NOTA EXCLUYENTE DEL CAPÍTULO 8**

"…También ***se excluyen*** *de este Capítulo:*

*2°) Las frutas y otros frutos comestibles y las cortezas de agrios (cítricos) o de melones y sandías, preparados o conservados por procedimientos distintos de los citados anteriormente (****Capítulo 20****)…"* subrayado no corresponde al texto original.

Del análisis realizado se define que el capitulo 8 no comprende el pepino, siendo esta hortaliza uno de los elementos que forman parte de la preparación, por lo tanto, se determina que la mercancía de nombre comercial "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", al ser una preparación distinta a las mercancías clasificables en el capitulo 8, queda excluido del capítulo 8, y de la partida arancelaria 08.10 sugerida por el consultante.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 20.08 y las notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

- **TEXTO DE LA PARTIDA 20.08**

20.08	*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.*

- **NOTA EXPLICATIVA DE LA PARTIDA 20.08 DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA)**

"…Esta partida comprende las frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, incluidas las mezclas de estos productos, enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los especificados en otros Capítulos o partidas precedentes de este Capítulo…" Subrayado no corresponde al texto original.

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", del fabricante: FLP PROCESADOS., en presentación: BOLSA CON VÁLVULA DOSIFICADORA POR 450G, es una preparación de aspecto liquido viscoso compuesto de 66,48% de pulpa de frutas (Pitahaya y Piña), 33.24% de pulpa de hortalizas (pepino), listo para ser consumido directamente o mezclado con agua. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, le

corresponde clasificarse en la partida arancelaria 20.08, cuyo texto dice: ***"****Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte****".***

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

20.08	***Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.***
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuetes, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.20	*- Piñas (ananás):*
2008.30.00.00	*- Agrios (cítricos)*
2008.40.00.00	*- Peras*
2008.50.00.00	*- Damascos (albaricoques, chabacanos)*
2008.60	*- Cerezas:*
2008.70	*- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:*
2008.80.00.00	*- Fresas (frutillas)*
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
2008.91.00.00	*- - Palmitos*
2008.93.00.00	*- - Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*
2008.97.00.00	***- - Mezclas***
2008.99	*- - Los demás:*
2008.99.20.00	*- - - Papayas*
2008.99.30.00	*- - - Mangos*
2008.99.90.00	*- - - Los demás*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), de acuerdo a las características de la mercancía se trata de una preparación de piña-pepino-pitahaya, se determina su clasificación en la subpartida arancelaria ***"2008.97.00.00 - - Mezclas".***

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante FLP PROCESADOS., (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSGQ-2021-7742-E y SENAE-DSGQ-2021-8712-E); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como "PULPA DE PIÑA-PEPINO-PITAHAYA (DIGESTIVA)", es una preparación de aspecto liquido viscoso compuesto de 66,48% de pulpa de frutas (Pitahaya y Piña) , 33.24% de pulpa de hortalizas (pepino), contiene sorbato de potasio para mejorar su conservación, ácido cítrico (regulador de acidez) y antioxidante (ácido ascórbico) 0.09%, puede tomarlo directo o mezclado con agua, se clasifica

dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 20, en la partida arancelaria 20.08, subpartida ***"2008.97.00.00- - Mezclas"*.**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por: **GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA**	Firmado electrónicamente por: **RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE**	Firmado electrónicamente por: **RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA**
Elaborado por:	**Revisado y Supervisado por:**	**Aprobado por:**
QF. Gustavo Del Rosario Noriega. **Especialista Laboratorista 1**	*Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde* **Director de Técnica Aduanera, Subrogante**	*Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca* **Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1628-OF

Guayaquil, 26 de noviembre de 2021

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "HOJA DE FOAM-EVA" (nombre comercial), modelo LM.P.S. (EVA-A4), marca LANCER/ Solicitante: Carlos Andrés Santacruz Mora "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" / Referencia: SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E.

Señor
Carlos Andrés Santacruz Mora
COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a la Consulta de Clasificación Arancelaria ingresada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con documento Nro. SENAE-DSG-2021-12131-E (y su respectivo alcance SENAE-DSG-2021-12193-E de 25 de octubre de 2021), consulta suscrita por el ciudadano Carlos Andrés Santacruz Mora, representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" RUC. 0991393757001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE, de fecha 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- De acuerdo con sus competencias, la Dirección de Técnica Aduanera del SENAE ha emitido el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0657, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

*"… **1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.***

Solicitante de Absolución:	*Carlos Andrés Santacruz Mora, Representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A." RUC. 0991393757001.*
Nombre comercial de la mercancía:	*HOJA DE FOAM-EVA.*
Fabricante, Marca LANCER y Modelo:	*Fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.* *Modelo LM.P.S. (EVA-A4), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.*
Documentación ingresada al SENAE:	*SENAE-DSG-2021-12131-E de 22 de octubre de 2021.* *SENAE-DSG-2021-12193-E de 25 de octubre de 2021 (alcance).*
Material presentado	• *Solicitud de consulta de clasificación arancelaria (cumple los requisitos).* • *Información técnica, fotos, muestras físicas.*

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.
De acuerdo con la descripción citada en la ficha técnica del fabricante se entiende que, la mercancía motivo de consulta es un producto en forma de hoja, cortada en formato 21 x 29.7 centímetros, las materias constitutivas son principalmente de plástico (EVA 32%, LDPE 25 %, EPDM 2.1%), esta hoja que se presenta en colores diferentes y será utilizada en manualidades, decoración, actividades recreativas, cortar o dibujar en forma didáctica.
La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos (resumen):

Materiales:	*- Etileno-acetato de vinilo 32 %.* *- Polietileno baja densidad LDPE 25 %.* *- Etileno-polipropileno 2.1 %.* *- Carbonato de calcio 14 %.* *- Óxido de zinc 2.3 %.* *- Azodicarbonamida 3.6 %.* *- Peroxido de dicumilo 2 %* *- Ácido esteárico 3 %.* *- Pigmentos 16 %.*	***Otros datos de interés:***	*Modelo LM.P.S. (EVA-A4)* *- Hoja formato A4.* *- 210 x 297 (mm).* *- Densidad 70-80 (kg/m³).* *- Dureza 20-25 (JIS C).* *- Resistencia desgarro 2.5 (Kn/m).* *- Fuerza tensión 450 (Kpa)* *- Alargamiento 200-250 %.* *- Lámina flexible lista para usar.*
De las muestras físicas enviadas para análisis:	***a**.- Mediante técnicas cualitativas de incineración se define que el principal componente del producto es material plástico (evaluación de residuos).x* ***b**.- La capa única de plástico responde a la definición arancelaria de "plástico celular".* ***c**.- Mediante técnica FTIR (espectroscopía infrarroja por transformada de Fourier) se define que la mercancía es material plástico.* ***d**.- La muestra física, a temperatura ambiente, no desprende fluidos o partículas que se las puedan considerar como metales, tintas o pigmentos, es decir, la hoja de plástico celular no contiene materias colorantes.*		

(…)

3.- RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO.

*Con base en la información técnica del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., la cual se encuentra contenida en las hojas de trámite SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E, considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), se entiende y define que, la mercancía en consulta, modelo LM.P.S. (EVA-A4), arancelariamente es una **HOJA de plástico celular**, (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico).*

Importante recalcar que la mercancía motivo de análisis no es una forma primaria de plástico; tampoco presenta trabajados o acabados de importancia en la superficie de la hoja de plástico.

4.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

Tomando en cuenta los principales componentes de la mercancía (plástico del tipo celular, sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), la presentación (hoja de plástico formato A4), el uso previsto y demás datos técnicos descritos en el numeral 2 del presente informe, la clasificación arancelaria de la mercancía modelo LM.P.S. (EVA-A4), se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera y Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas generales que respectivamente dicen:

*"…**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…", (subrayado no es parte del texto original).*

REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA:

… V) En el apartado III) b):

a) la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía…"; (subrayado no es parte del texto original).

*En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para determinar la **Partida** arancelaria (de 4 dígitos) que le corresponde a la mercancía en análisis, modelo LM.P.S. (EVA-A4), se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:*

- *La Nota **1** del Capítulo 39,*
- *La Nota **10** del Capítulo 39,*
- *El texto de la Partida arancelaria **39.21**, que dicen,*

- Nota 1 del Capítulo 39, define las características de los materiales de origen plástico clasificable en el Capítulo 39.
"… 1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse…". (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 10 del Capítulo 39, define las formas admisibles en el Texto de la Partida arancelaria 39.21.
"… 10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)…". (subrayado no es parte del texto original).

*- Partida **39.21** y Texto de Partida, define la clasificación de las mercancías motivo de la presente consulta.*

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.***

- En el análisis arancelario se deberá tener en cuenta la siguiente definición contenida en las notas explicativas del Capítulo 39:
*"…**Plástico celular**.*
El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.
Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.". (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- Para complementar el análisis exponemos un extracto de las Notas explicativas de la Partida 39.21 aplicables al caso.
"…Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias…". De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso)…". (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- ***Determinación de Partida**: Con base en los textos arancelarios antes citados y considerando las especificaciones técnicas de la mercancía, detalladas en el numeral 2 del presente informe, se define que, el modelo LM.P.S. (EVA-A4) netamente es un producto que responde a la definición de HOJA de plástico, de la categoría "plástico celular" (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), donde el principal componente es el Etileno-acetato de vinilo (32 %) y el Polietileno (LDPE 25 %), ambos materiales plásticos. Por lo tanto, en*

*aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la Partida arancelaria **39.21**, cuyo texto dice: "Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico".*

*Finalmente, para determinar la **Subpartida** arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta, es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado, que en su parte pertinente, señala:*

*"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*

REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:

… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*

III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…". (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso (subpartidas de una misma partida), será necesario tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017 del Pleno del COMEX; se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico***
	- Productos celulares:
3921.11.00.00	*- - De polímeros de estireno*
3921.12.00.00	*- - De polímeros de cloruro de vinilo*
3921.13.00.00	*- - De poliuretanos*
3921.14.00.00	*- - De celulosa regenerada*
3921.19	*- - De los demás plásticos:*
3921.19.10.00	*- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno*
3921.19.90.00	*- - - Los demás*
3921.90	*- Las demás:*
3921.90.10.00	*- - Obtenidas por estratificación con papel*
3921.90.90.00	*- - Las demás*

***Determinación de Subpartida:** Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa solamente un grupo arancelario para clasificar las aquellas **hojas** de **plástico celular** (sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con materias distintas del plástico), esto es la subpartida tácita 3921.10, dentro de este grupo arancelario se define la clasificación del modelo LM.P.S. (EVA-A4) en la subpartida residual **3921.19.90.00** en vista que el principal componente del producto analizado es el etileno-acetato de vinilo y el Polietileno (materiales plásticos)".*

III.- Criterio de Clasificación Arancelaría.

En virtud de la información contenida en los documentos SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E, considerando las características técnicas descritas en el numeral 2 del presente informe, se determina que, la mercancía analizada es una HOJA de plástico de la categoría "plástico celular", (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico); por lo tanto, a la mercancía del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., modelo LM.P.S. (EVA-A4), se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en

la Partida **39.21**, subpartida arancelaria *"3921.19.90.00 - - - Los demás"*, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 4) del presente informe".

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0657, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: *Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.*

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0657.
Guayaquil, 18 de noviembre de 2021.

Especialista,
Lenin Isaac Castro Pilapaña.
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho. –

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "HOJA DE FOAM-EVA" (nombre comercial), modelo LM.P.S. (EVA-A4), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD. / Solicitante: Carlos Andrés Santacruz Mora "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" / Referencia: SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E.

De mi consideración;

En atención a la Consulta de Clasificación Arancelaria ingresada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante documento Nro. SENAE-DSG-2021-12131-E y su respectivo alcance SENAE-DSG-2021-12193-E de 25 de octubre de 2021 documento con el cual, el ciudadano Carlos Andrés Santacruz Mora, representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" RUC. 0991393757001, completa la Consulta de Clasificación Arancelaria; considerando que mencionados documentos han sido planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo que, con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *"…PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."*.
Y, en aplicación del Artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- **Efectos de la consulta**.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Con base en los antecedentes indicados y considerando que la Consulta de Clasificación Arancelaria cumple con los requisitos instaurados en ley, se procede con el análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente como "HOJA DE FOAM-EVA", modelo LM.P.S. (EVA-A4), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.

A continuación, se expone un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, se presenta un resumen de las principales características de la mercancía y en consecuencia el análisis arancelario seguido de la determinación de subpartida aplicable al caso.

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Solicitante de Absolución:	Carlos Andrés Santacruz Mora, Representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A." RUC. 0991393757001.
Nombre comercial de la mercancía:	HOJA DE FOAM-EVA.
Fabricante, Marca LANCER y Modelo:	Fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD. Modelo LM.P.S. (EVA-A4), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.
Documentación ingresada al SENAE:	SENAE-DSG-2021-12131-E de 22 de octubre de 2021. SENAE-DSG-2021-12193-E de 25 de octubre de 2021 (alcance).
Material presentado	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria (cumple los requisitos). • Información técnica, fotos, muestras físicas.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

De acuerdo con la descripción citada en la ficha técnica del fabricante se entiende que, la mercancía motivo de consulta es un producto en forma de hoja, cortada en formato 21 x 29.7 centímetros, las materias constitutivas son principalmente de plástico (EVA 32%, LDPE 25 %, EPDM 2.1%), esta hoja que se presenta en colores diferentes y será utilizada en manualidades, decoración, actividades recreativas, cortar o dibujar en forma didáctica.

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos (resumen):

Materiales:	- Etileno-acetato de vinilo 32 %. - Polietileno baja densidad LDPE 25 %. - Etileno-polipropileno 2.1 %. - Carbonato de calcio 14 %. - Óxido de zinc 2.3 %. - Azodicarbonamida 3.6 %. - Peroxido de dicumilo 2 % - Ácido esteárico 3 %. - Pigmentos 16 %.	**Otros datos de interés:**	Modelo LM.P.S. (EVA-A4) - Hoja formato A4. - 210 x 297 (mm). - Densidad 70-80 (kg/m³). - Dureza 20-25 (JIS C). - Resistencia desgarro 2.5 (Kn/m). - Fuerza tensión 450 (Kpa) - Alargamiento 200-250 %. - Lámina flexible lista para usar.
De las muestras físicas enviadas para análisis:	**a**.- Mediante técnicas cualitativas de incineración se define que el principal componente del producto es material plástico (evaluación de residuos).x **b**.- La capa única de plástico responde a la definición arancelaria de "plástico celular". **c**.- Mediante técnica FTIR *(espectroscopía infrarroja por transformada de Fourier)* se define que la mercancía es material plástico. **d**.- La muestra física, a temperatura ambiente, no desprende fluidos o partículas que se las puedan considerar como metales, tintas o pigmentos, es decir, la hoja de plástico celular no contiene materias colorantes.		

REFERENCIA GRÁFICA DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.

1.- Imagen de la muestra enviada para análisis, hoja cortada en formato A4 (210 x 297 mm).

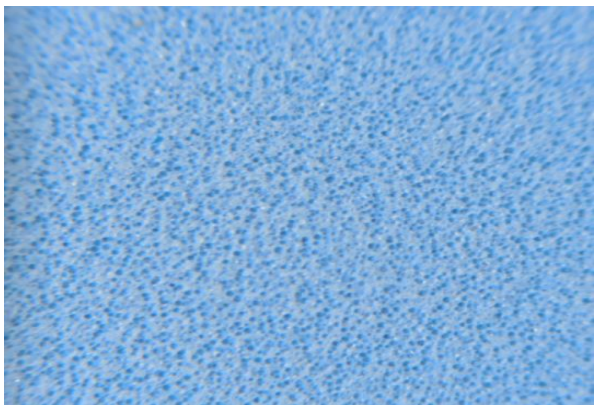

2.- Imagen referente a la estructura (plástico celular), se observa los "micro poros" del plástico celular.

3.- RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO.

Con base en la información técnica del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., la cual se encuentra contenida en las hojas de trámite SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E, considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), se entiende y define que, la mercancía en consulta, modelo LM.P.S. (EVA-A4), arancelariamente es una **HOJA de plástico celular**, (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico).

Importante recalcar que la mercancía motivo de análisis no es una forma primaria de plástico; tampoco presenta trabajados o acabados de importancia en la superficie de la hoja de plástico.

4.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

Tomando en cuenta los principales componentes de la mercancía (plástico del tipo celular, sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), la presentación (hoja de plástico formato A4), el uso previsto y demás datos técnicos descritos en el numeral 2 del presente informe, la clasificación arancelaria de la mercancía modelo LM.P.S. (EVA-A4), se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera y Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas generales que respectivamente dicen:

> *"…**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…",* (subrayado no es parte del texto original).
>
> *REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA:*
>
> *… V) En el apartado III) b):*
>
> *a) la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía…";* (subrayado no es parte del texto original).

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para determinar la **Partida** arancelaria (de 4 dígitos) que le corresponde a la mercancía en análisis, modelo LM.P.S. (EVA-A4), se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

- La Nota **1** del Capítulo 39,
- La Nota **10** del Capítulo 39,
- El texto de la Partida arancelaria **39.21**, que dicen,

- Nota 1 del Capítulo 39, define las características de los materiales de origen plástico clasificable en el Capítulo 39.

> *"… 1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse…";* (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 10 del Capítulo 39, define las formas admisibles en el Texto de la Partida arancelaria 39.21.

> *"… 10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)…";* (subrayado no es parte del texto original).

- Partida **39.21** y Texto de Partida, define la clasificación de las mercancías motivo de la presente consulta.

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.***

- En el análisis arancelario se deberá tener en cuenta la siguiente definición contenida en las notas explicativas del Capítulo 39:

> *"…**Plástico celular**.*
> *El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.*
> *Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.";* (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- Para complementar el análisis exponemos un extracto de las Notas explicativas de la Partida 39.21 aplicables al caso.

> *"…Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias…*
> *De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso)…";* (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- **Determinación de Partida**: Con base en los textos arancelarios antes citados y considerando las especificaciones técnicas de la mercancía, detalladas en el numeral 2 del presente informe, se define que, el modelo LM.P.S. (EVA-A4) netamente es un producto que responde a la definición de HOJA de plástico, de la categoría "plástico celular" (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), donde el principal componente es el Etileno-acetato de vinilo (32 %) y el Polietileno (LDPE 25 %), ambos materiales plásticos. Por lo tanto, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la Partida arancelaria **39.21**, cuyo texto dice: *"Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico".*

Finalmente, para determinar la **Subpartida** arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

> *"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*
>
> *REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:*
> *… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:*
> ***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
> *III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…";* (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso (subpartidas de una misma partida), será necesario tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017 del Pleno del COMEX; se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico***
	- Productos celulares:
3921.11.00.00	*- - De polímeros de estireno*
3921.12.00.00	*- - De polímeros de cloruro de vinilo*
3921.13.00.00	*- - De poliuretanos*
3921.14.00.00	*- - De celulosa regenerada*
3921.19	*- - De los demás plásticos:*
3921.19.10.00	*- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno*
3921.19.90.00	*- - - Los demás*
3921.90	*- Las demás:*
3921.90.10.00	*- - Obtenidas por estratificación con papel*
3921.90.90.00	*- - Las demás*

- **Determinación de Subpartida:** Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa solamente un grupo arancelario para clasificar las aquellas **hojas** de **plástico celular** (sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con materias distintas del plástico), esto es la subpartida tácita 3921.10, dentro de este grupo arancelario se define la clasificación del modelo LM.P.S. (EVA-A4) en la subpartida residual **3921.19.90.00** en vista que el principal componente del producto analizado es el etileno-acetato de vinilo y el Polietileno (materiales plásticos).

5. CONCLUSIÓN.

En virtud de la información contenida en los documentos SENAE-DSG-2021-12131-E, SENAE-DSG-2021-12193-E, considerando las características técnicas descritas en el numeral 2 del presente informe, se determina que, la mercancía analizada es una HOJA de plástico de la categoría "plástico celular", (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico); por lo tanto, a la mercancía del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., modelo LM.P.S. (EVA-A4), se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la Partida **39.21**, subpartida arancelaria *"3921.19.90.00 - - - Los demás"*, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 4) del presente informe.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI	Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Ing. Carlos J. Tierra C. **Especialista en Técnica Aduanera.**	Lic. Ramón E. Vallejo U. **Director de Técnica Aduanera (Subrogante).**	Raul F. Reyes De Luca. **Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1619-OF

Guayaquil, 24 de noviembre de 2021

Asunto: COMUNICACIÓN SENAE - REGISTRO DE FORMULARIO DE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN VINCULANTE EN LINEA 136-2021-07-000252 DIAZ PINTO CARLOS EDUARDO

Señor
Carlos Eduardo Diaz Pinto
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a su oficio sin número, ingresado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con hojas de trámites Nos. SENAE-DSG-2021-12324-E de 29 de octubre de 2021, y SENAE-DSG-2021-12286-E de 27 de octubre de 2021, documentos suscritos por el el Sr. Carlos Eduardo Díaz Pinto, por sus propios derechos, con cédula de identidad # 0963050562, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución N° SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 9 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- Por parte de la Dirección de Técnica Aduanera - SENAE, ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0653**, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre la mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Prozyta Aqua, marca KEMIN, en presentación de envase de 1 Kg; fabricado por KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	*26 de octubre de 2021*
Solicitante:	*Sr. Carlos Eduardo Díaz Pinto, por sus propios derechos, con cédula de identidad Nro. 0963050562*
Nombre comercial de la mercancía:	*Prozyta Aqua*
Marca:	*KEMIN*
Presentación	*Envase de 1 Kg;*
Fabricante de la mercancía:	*KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED.*
Material presentado	*- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.* *- Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.* *- Fotografía de la mercancía motivo de consulta con nombre y firma de responsabilidad.*

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción:
Mezcla de cepas probióticas Bacillus, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones.

***Ingredientes**:*
Bacillus pumilus (FI 1), Bacillus licheniformis (FI 2), Bacillus subtilis (FI 9), Bacillus subtilis (FI 29), Bacillus subtilis (PB6).
Excipientes: Dextrosa y sílice.

Análisis Garantizado:
Recuento total de esporas: min. 10^{10} UFC/g

Aporte Nutricional:
Aditivo de baja inclusión destinado al control de patógenos y mantenimiento de la calidad del agua del sistema de acuicultura. Su aporte nutricional no es significativo.

Beneficios:
- Acelera la mineralización de lodos orgánicos en el fondo de los estanques.
- Favorece la degradación de residuos potencialmente tóxicos tales como el amoniaco, nitrito y sulfuro de hidrógeno.
- Contribuye a disminuir las condiciones anaeróbicas que pudieran presentarse en ciertas áreas del fondo de los estanques.
- Mejora la supervivencia final a través del control de la biodiversidad bacteriana que inhibe la proliferación de microorganismos patógenos.

Uso Recomendado:
Puede aplicarse en el alimento balanceado o en el agua del sistema de cultivo de peces o camarones:
- Aplicación al alimento balanceado: 2-5 g/Kg de alimento balanceado, usando un pegante adecuado.
- Aplicación en agua (para preparación de estanques): 1.25 Kg/hectárea (por cada 1 m de profundidad).
- Aplicación en agua (para durante el cultivo): 1.00 - 1.25 Kg/héctarea (por cada 1 m de profundidad), cada 10 – 15 días

Presentación:
Envase de 1 Kg

Fotografía de forma de presentación:
****IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO****

**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E.*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E, se define que la mercancía es una mezcla de cepas probióticas Bacillus, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento, presentada en envases de 1 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.02, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 30.02 que se citan a continuación:

- ***Texto de partida 30.02***

"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.".

- ***Nota explicativa de partida arancelaria 30.02***

"…D) ***Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares****.*
Están comprendidos aquí:
…3) Los ***cultivos de microorganismos*** ***(excepto las levaduras)****. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)…" (Subrayado fuera del texto original)*

En virtud de lo antes expuesto y considerando, que la mercancía es una mezcla de cepas probióticas Bacillus, seleccionadas para un efectivo control de patógenos de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento, se determina la clasficación de dicha mercancía en la partida arancelaria 30.02.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente, cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.02:

30.02	***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.***
	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.11.00.00	*- - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)*
3002.20	*- Vacunas para uso en medicina:*
3002.20.10.00	*- - Vacuna antipoliomielítica*
3002.30	*- Vacunas para uso en veterinaria:*
3002.30.10.00	*- - Antiaftosa*
3002.30.90.00	*- - Las demás*
3002.90	*- Los demás:*
3002.90.10	***- - Cultivos de microorganismos:***
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	*- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre*
3002.90.10.19	*- - - - Los demás*
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	*- - - - Probióticos*
3002.90.10.22	***- - - - Bioremediación***
3002.90.10.29	*- - - - Los demás*
3002.90.10.30	*- - - Para uso agropecuario*
3002.90.10.90	*- - - Los demás*

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una mezcla de cepas probióticas Bacillus, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento, por lo tanto, por estar destinado a la biorremediación de los sistemas de acuicultura, se define la subpartida arancelaria "**3002.90.10.22 - - - - Bioremediación**".*

4.- <u>Muestra</u>

La muestra física recibida con oficio Nro. SENAE-DSG-2021-12286-E, será devuelta con la respuesta a la presente solicitud (...)".

III.- Criterio de Clasificación arancelaría.-

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED. (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Prozyta Aqua, marca KEMIN, es una mezcla de Bacillus pumilus (FI 1), Bacillus licheniformis (FI 2), Bacillus subtilis (FI 9), Bacillus subtilis (FI 29), Bacillus subtilis (PB6) y excipientes (dextrosa y sílice), las cepas probióticas *Bacillus* seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, presentada en envases de 1 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida ***"3002.90.10.22 - - - - Bioremediación".***

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0653, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0653

Guayaquil, 17 de noviembre de 2021

Señor Ingeniero
Lenin Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: Prozyta Aqua; Marca: KEMIN; Presentación: Envase de 1 Kg; Fabricante: KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED / Solicitante: Sr. Carlos Eduardo Díaz Pinto / Documento: SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E.

De mi consideración;

En atención al formulario de consulta de clasificación en línea Nro. 136-2021-07-000251 de 26 de octubre de 2021 ingresado con documento Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E de 29 de octubre de 2021 y al oficio Nro. SENAE-DSG-2021-12286-E de 27 de octubre de 2021, suscritos por el Sr. Carlos Eduardo Díaz Pinto, por sus propios derechos, con cédula de identidad Nro. 0963050562, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: "*PRIMERO.- Delegar al* ***Subdirector General de Normativa*** *del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es,* ***absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías****; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación*.".

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: "*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*".

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Prozyta Aqua, marca KEMIN, en presentación de envase de 1 Kg;, fabricado por KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	26 de octubre de 2021
Solicitante:	Sr. Carlos Eduardo Díaz Pinto, por sus propios derechos, con cédula de identidad Nro. 0963050562
Nombre comercial de la mercancía:	Prozyta Aqua
Marca:	KEMIN
Presentación	Envase de 1 Kg;
Fabricante de la mercancía:	KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta con nombre y firma de responsabilidad.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Descripción:
Mezcla de cepas probióticas *Bacillus,* seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones.

Ingredientes:
Bacillus pumilus (FI 1), Bacillus licheniformis (FI 2), Bacillus subtilis (FI 9), Bacillus subtilis (FI 29), Bacillus subtilis (PB6).
Excipientes: Dextrosa y sílice.

Análisis Garantizado:
Recuento total de esporas: min. 10^{10} UFC/g

Aporte Nutricional:
Aditivo de baja inclusión destinado al control de patógenos y mantenimiento de la calidad del agua del sistema de acuicultura. Su aporte nutricional no es significativo.

Beneficios:
- Acelera la mineralización de lodos orgánicos en el fondo de los estanques.
- Favorece la degradación de residuos potencialmente tóxicos tales como el amoniaco, nitrito y sulfuro de hidrógeno.
- Contribuye a disminuir las condiciones anaeróbicas que pudieran presentarse en ciertas áreas del fondo de los estanques.
- Mejora la supervivencia final a través del control de la biodiversidad bacteriana que inhibe la proliferación de microorganismos patógenos.

Uso Recomendado:
Puede aplicarse en el alimento balanceado o en el agua del sistema de cultivo de peces o camarones:
- Aplicación al alimento balanceado: 2-5 g/Kg de alimento balanceado, usando un pegante adecuado.
- Aplicación en agua (para preparación de estanques): 1.25 Kg/hectárea (por cada 1 m de profundidad).

- Aplicación en agua (para durante el cultivo): 1.00 - 1.25 Kg/héctarea (por cada 1 m de profundidad), cada 10 – 15 días

Presentación:
Envase de 1 Kg

Fotografía de forma de presentación:

**Información técnica adjunta a documento Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E.*

Con base en la información de ficha técnica del fabricante, contenida en documento Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E, se define que la mercancía es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus,* seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento, presentada en envases de 1 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 30.02, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración el texto de la partida y las notas explicativas de la partida 30.02 que se citan a continuación:

- **Texto de partida 30.02**

"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.".

- **Nota explicativa de partida arancelaria 30.02**

"…D) ***Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares****. Están comprendidos aquí:*
…3) Los ***cultivos de microorganismos*** ***(excepto las levaduras)****. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)…"* (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo antes expuesto y considerando, que la mercancía es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus,* seleccionadas para un efectivo control de patógenos de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento, se determina la clasficación de dicha mercancía en la partida arancelaria 30.02.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.02:

30.02	***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.***
	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.11.00.00	*- - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)*
3002.20	*- Vacunas para uso en medicina:*
3002.20.10.00	*- - Vacuna antipoliomielítica*
3002.30	*- Vacunas para uso en veterinaria:*
3002.30.10.00	*- - Antiaftosa*
3002.30.90.00	*- - Las demás*
3002.90	*- Los demás:*
3002.90.10	***- - Cultivos de microorganismos:***
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	*- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre*
3002.90.10.19	*- - - - Los demás*
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	*- - - - Probióticos*
3002.90.10.22	***- - - - Bioremediación***
3002.90.10.29	*- - - - Los demás*
3002.90.10.30	*- - - Para uso agropecuario*
3002.90.10.90	*- - - Los demás*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus,* seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento, por lo tanto, por estar destinado a la biorremediación de los sistemas de acuicultura, se define la subpartida arancelaria "***3002.90.10.22 - - - - Bioremediación***".

4.- Muestra

La muestra física recibida con oficio Nro. SENAE-DSG-2021-12286-E, será devuelta con la respuesta a la presente solicitud.

5.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PRIVATE LIMITED. (elementos contenidos en documentos Nro. SENAE-DSG-2021-12324-E y SENAE-DSG-2021-12286-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Prozyta Aqua, marca KEMIN, es una mezcla de Bacillus pumilus (FI 1), Bacillus licheniformis (FI 2), Bacillus subtilis (FI 9), Bacillus subtilis (FI 29), Bacillus subtilis (PB6) y excipientes (dextrosa y sílice), las cepas probióticas *Bacillus* seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de peces y camarones, presentada en envases de 1 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida "***3002.90.10.22 - - - - Bioremediación*".**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado electrónicamente por: **ANDREA LORENA LAVANDA TORRES**	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS — Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2021.11.17 20:05:06 -05'00'	Firmado electrónicamente por: **RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE**	Firmado electrónicamente por: **RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA**
Elaborado por:	***Revisado por:***	***Supervisado por:***	***Aprobado por:***
Ing. Andrea Lavanda ***Especialista en Técnica Aduanera***	*Mgs. Claudia Buitrón Bolaños* ***Jefe de Clasificación***	*Lcdo. Ramon Vallejo Ugalde* ***Director de Técnica Aduanera, Subrogante***	*Abg. Raúl Reyes De Luca* ***Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera***

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-1629-OF

Guayaquil, 26 de noviembre de 2021

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "HOJA DE FOAM-EVA" (nombre comercial), modelo LM.P.SP (EVA 65), marca LANCER / Solicitante: Carlos Andrés Santacruz Mora "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" / Referencia: SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E.

Señor
Carlos Andrés Santacruz Mora
COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE.

En atención a la Consulta de Clasificación Arancelaria ingresada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante documento Nro. SENAE-DSG-2021-12130-E (y su respectivo alcance SENAE-DSG-2021-12196-E de 26 de octubre de 2021), consulta suscrita por el ciudadano Carlos Andrés Santacruz Mora, representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" RUC. 0991393757001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE, de fecha 9 de noviembre de 2018, debo manifestar:

I.- De la revisión a la Consulta de Clasificación planteada, se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

II.- De acuerdo con sus competencias, la Dirección de Técnica Aduanera del SENAE ha emitido el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0656, donde consta la revisión y el análisis efectuado sobre las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaría, según detalle siguiente:

*"… **1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.***

Solicitante de Absolución:	*Carlos Andrés Santacruz Mora, Representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A." RUC. 0991393757001.*
Nombre comercial de la mercancía:	*HOJA DE FOAM-EVA.*
Fabricante, Marca LANCER y Modelo:	*Fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.* *Modelo LM.P.SP (EVA 65), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.*
Documentación ingresada al SENAE:	*SENAE-DSG-2021-12130-E de 22 de octubre de 2021.* *SENAE-DSG-2021-12196-E de 26 de octubre de 2021 (alcance).*
Material presentado	● *Solicitud de consulta de clasificación arancelaria (cumple los requisitos).* ● *Información técnica, fotos, muestras físicas.*

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.
De acuerdo con la descripción citada en la ficha técnica del fabricante se entiende que, la mercancía motivo de consulta es un producto en forma de hoja, cortada en formato 65 x 90 centímetros, las materias constitutivas son principalmente de plástico (EVA 32%, LDPE 25 %, EPDM 2.1%), esta hoja que se presenta en colores diferentes y será utilizada en manualidades, decoración, actividades recreativas, cortar o dibujar en forma didáctica.
La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos (resumen):

Materiales:	*- Etileno-acetato de vinilo 32 %.* *- Polietileno baja densidad LDPE 25 %.* *- Etileno-polipropileno 2.1 %.* *- Carbonato de calcio 14 %.* *- Óxido de zinc 2.3 %.* *- Azodicarbonamida 3.6 %.* *- Peroxido de dicumilo 2 %* *- Ácido esteárico 3 %.* *- Pigmentos 16 %.*	***Otros datos de interés:***	*Modelo LM.P.SP (EVA 65).* *- Hoja formato 650 x 900 (mm).* *- Densidad 70-80 (kg/m³).* *- Dureza 20-25 (JIS C).* *- Resistencia desgarro 4.0 (Kn/m).* *- Fuerza tensión 700 (Kpa)* *- Alargamiento 200-250 %.* *- Lámina flexible, lista para usar.*
De las muestras físicas enviadas para análisis:	***a**.- Mediante técnicas cualitativas de incineración se define que el principal componente del producto es material plástico (evaluación de residuos).* ***b**.- La capa única de plástico responde a la definición arancelaria de "plástico celular".* ***c**.- Mediante técnica FTIR (espectroscopía infrarroja por transformada de Fourier) se define que la mercancía es material plástico.* ***d**.- La muestra física, a temperatura ambiente, no desprende fluidos o partículas que se las puedan considerar como metales, tintas o pigmentos, es decir, la hoja de plástico celular no contiene materias colorantes.*		

(…)

3.- RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO.

*Con base en la información técnica del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., la cual se encuentra contenida en las hojas de trámite SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E, considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), se entiende y define que, la mercancía en consulta, modelo LM.P.SP (EVA 65), arancelariamente es una **HOJA de plástico celular**, (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico).*

Importante recalcar que la mercancía motivo de análisis no es una forma primaria de plástico, tampoco presenta trabajados o acabados de importancia en la superficie de la hoja de plástico.

4.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

Tomando en cuenta los principales componentes de la mercancía (plástico del tipo celular, sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), la presentación (hoja de plástico formato 65 x 90 cm), el uso previsto y demás datos técnicos descritos en el numeral 2 del presente informe, la clasificación arancelaria de la mercancía modelo LM.P.SP (EVA 65), se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera y Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas generales que respectivamente dicen:

*"…**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…", (subrayado no es parte del texto original).*

REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA:

… V) En el apartado III) b):

a) la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía…"; (subrayado no es parte del texto original).

*En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para determinar la **Partida** arancelaria (de 4 dígitos) que le corresponde a la mercancía en análisis, modelo LM.P.SP (EVA 65), se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de*

Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

- *La Nota **1** del Capítulo 39,*
- *La Nota **10** del Capítulo 39,*
- *El texto de la Partida arancelaria **39.21**, que dicen,*

- Nota 1 del Capítulo 39, define las características de los materiales de origen plástico clasificable en el Capítulo 39.
"… 1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse…"; (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 10 del Capítulo 39, define las formas admisibles en el Texto de la Partida arancelaria 39.21.
"… 10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)…"; (subrayado no es parte del texto original).

*- Partida **39.21** y Texto de Partida, define la clasificación de las mercancías motivo de la presente consulta.*

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.***

- En el análisis arancelario se deberá tener en cuenta la siguiente definición contenida en las notas explicativas del Capítulo 39:
*"…**Plástico celular**.*
El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.
Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos."; (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- Para complementar el análisis exponemos un extracto de las Notas explicativas de la Partida 39.21 aplicables al caso.
"…Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias…
De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso)…"; (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- ***Determinación de Partida**: Con base en los textos arancelarios antes citados y considerando las especificaciones técnicas de la mercancía, detalladas en el numeral 2 del presente informe, se define que, el modelo LM.P.SP (EVA 65) netamente es un producto que responde a la definición de HOJA de plástico, de la categoría "plástico celular" (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin*

*combinar en la superficie con materias distintas del plástico), donde el principal componente es el Etileno-acetato de vinilo (32 %) y el Polietileno (LDPE 25 %), ambos materiales plásticos. Por lo tanto, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la Partida arancelaria **39.21**, cuyo texto dice: "Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico".*

*Finalmente, para determinar la **Subpartida** arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:*

*"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*

REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:

… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*

III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…"; (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso (subpartidas de una misma partida), será necesario tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017 del Pleno del COMEX; se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico***
	- Productos celulares:
3921.11.00.00	*- - De polímeros de estireno*
3921.12.00.00	*- - De polímeros de cloruro de vinilo*
3921.13.00.00	*- - De poliuretanos*
3921.14.00.00	*- - De celulosa regenerada*
3921.19	*- - De los demás plásticos:*
3921.19.10.00	*- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno*
3921.19.90.00	*- - - Los demás*
3921.90	*- Las demás:*
3921.90.10.00	*- - Obtenidas por estratificación con papel*
3921.90.90.00	*- - Las demás*

***Determinación de Subpartida:** Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa solamente un grupo arancelario para clasificar las aquellas **hojas** de **plástico celular** (sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con materias distintas del plástico), esto es la subpartida tácita 3921.10, dentro de este grupo arancelario se define la clasificación del modelo LM.P.SP (EVA 65) en la subpartida residual **3921.19.90.00** en vista que el principal componente del producto analizado es el etileno-acetato de vinilo y el Polietileno (todos materiales plásticos)".*

III.- Criterio de Clasificación Arancelaría.

En virtud de la información contenida en los documentos SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E, considerando las características técnicas descritas en el numeral 2 del presente informe, se determina que, la mercancía analizada es una HOJA de plástico de la categoría "plástico celular", (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico); por lo tanto, a la mercancía del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO.

LTD., modelo LM.P.SP (EVA 65), se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la Partida **39.21**, subpartida arancelaria *"**3921.19.90.00 - - - Los demás**"*, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 4) del presente informe.

Se adjunta al presente el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0656, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Nota: *Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.*

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2021-0656.
Guayaquil, 18 de noviembre de 2021.

Especialista,
Lenin Isaac Castro Pilapaña.
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho. –

Asunto: Informe Técnico Vinculante de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "HOJA DE FOAM-EVA" (nombre comercial), modelo LM.P.SP (EVA 65), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD. / Solicitante: Carlos Andrés Santacruz Mora "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" / Referencia: SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E.

De mi consideración;

En atención a la Consulta de Clasificación Arancelaria ingresada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante documento Nro. SENAE-DSG-2021-12130-E y su respectivo alcance SENAE-DSG-2021-12196-E de 26 de octubre de 2021 documento con el cual, el ciudadano Carlos Andrés Santacruz Mora, representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A. COMSUCRE" RUC. 0991393757001, completa la Consulta de Clasificación Arancelaria; considerando que mencionados documentos han sido planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo que, con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *"…PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación..."*.
Y, en aplicación del Artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- **Efectos de la consulta**.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Con base en los antecedentes indicados y considerando que la Consulta de Clasificación Arancelaria cumple con los requisitos instaurados en ley, se procede con el análisis arancelario de la mercancía denominada comercialmente como "HOJA DE FOAM-EVA", modelo LM.P.SP (EVA 65), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.

A continuación, se expone un resumen de los documentos ingresados para el cumplimiento de requisitos, se presenta un resumen de las principales características de la mercancía y en consecuencia el análisis arancelario seguido de la determinación de subpartida aplicable al caso.

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Solicitante de Absolución:	Carlos Andrés Santacruz Mora, Representante legal de la Compañía "COMERCIAL E INDUSTRIAL SUCRE S.A." RUC. 0991393757001.
Nombre comercial de la mercancía:	HOJA DE FOAM-EVA.
Fabricante, Marca LANCER y Modelo:	Fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD. Modelo LM.P.SP (EVA 65), marca LANCER, fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD.
Documentación ingresada al SENAE:	SENAE-DSG-2021-12130-E de 22 de octubre de 2021. SENAE-DSG-2021-12196-E de 26 de octubre de 2021 (alcance).
Material presentado	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria (cumple los requisitos). • Información técnica, fotos, muestras físicas.

2.- DESCRIPCIÓN, COMPONENTES, USO DE LA MERCANCÍA.

De acuerdo con la descripción citada en la ficha técnica del fabricante se entiende que, la mercancía motivo de consulta es un producto en forma de hoja, cortada en formato 65 x 90 centímetros, las materias constitutivas son principalmente de plástico (EVA 32%, LDPE 25 %, EPDM 2.1%), esta hoja que se presenta en colores diferentes y será utilizada en manualidades, decoración, actividades recreativas, cortar o dibujar en forma didáctica.

La mercancía motivo de consulta presenta los siguientes atributos técnicos (resumen):

Materiales:	- Etileno-acetato de vinilo 32 %. - Polietileno baja densidad LDPE 25 %. - Etileno-polipropileno 2.1 %. - Carbonato de calcio 14 %. - Óxido de zinc 2.3 %. - Azodicarbonamida 3.6 %. - Peroxido de dicumilo 2 % - Ácido esteárico 3 %. - Pigmentos 16 %.	**Otros datos de interés:**	Modelo LM.P.SP (EVA 65). - Hoja formato 650 x 900 (mm). - Densidad 70-80 (kg/m³). - Dureza 20-25 (JIS C). - Resistencia desgarro 4.0 (Kn/m). - Fuerza tensión 700 (Kpa) - Alargamiento 200-250 %. - Lámina flexible, lista para usar.
De las muestras físicas enviadas para análisis:	**a**.- Mediante técnicas cualitativas de incineración se define que el principal componente del producto es material plástico (evaluación de residuos). **b**.- La capa única de plástico responde a la definición arancelaria de "plástico celular". **c**.- Mediante técnica FTIR *(espectroscopía infrarroja por transformada de Fourier)* se define que la mercancía es material plástico. **d**.- La muestra física, a temperatura ambiente, no desprende fluidos o partículas que se las puedan considerar como metales, tintas o pigmentos, es decir, la hoja de plástico celular no contiene materias colorantes.		

REFERENCIA GRÁFICA DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.

1.- Imagen de la muestra enviada para análisis, hoja cortada en formato 650 x 900 mm.

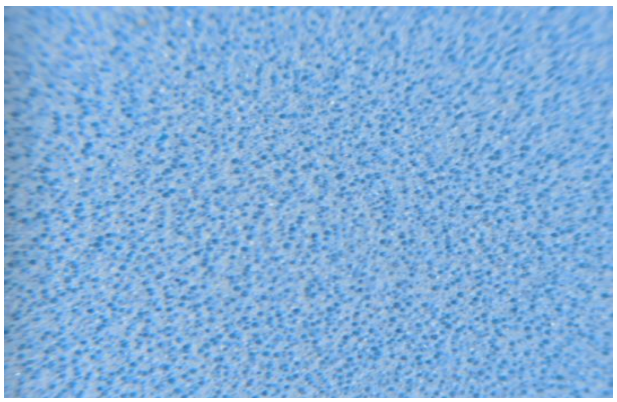

2.- Imagen referente a la estructura (plástico celular), se observa los "micro poros" del plástico celular.

3.- RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO.

Con base en la información técnica del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., la cual se encuentra contenida en las hojas de trámite SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E, considerando las disposiciones contenidas en el Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), se entiende y define que, la mercancía en consulta, modelo LM.P.SP (EVA 65), arancelariamente es una **HOJA de plástico celular**, (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico).

Importante recalcar que la mercancía motivo de análisis no es una forma primaria de plástico, tampoco presenta trabajados o acabados de importancia en la superficie de la hoja de plástico.

4.- ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

Tomando en cuenta los principales componentes de la mercancía (plástico del tipo celular, sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), la presentación (hoja de plástico formato 65 x 90 cm), el uso previsto y demás datos técnicos descritos en el numeral 2 del presente informe, la clasificación arancelaria de la mercancía modelo LM.P.SP (EVA 65), se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Primera y Sexta) tomadas en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Reglas generales que respectivamente dicen:

> *"…**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capitulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes…",* (subrayado no es parte del texto original).
>
> *REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA:*
>
> *… V) En el apartado III) b):*
>
> *a) la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía…";* (subrayado no es parte del texto original).

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Primera Regla Interpretativa, para determinar la **Partida** arancelaria (de 4 dígitos) que le corresponde a la mercancía en análisis, modelo LM.P.SP (EVA 65), se deberá tener en consideración los siguientes elementos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sexta Enmienda) adoptado mediante Resolución Nro. 020-2017 del Pleno del COMEX:

- La Nota **1** del Capítulo 39,
- La Nota **10** del Capítulo 39,
- El texto de la Partida arancelaria **39.21**, que dicen,

- Nota 1 del Capítulo 39, define las características de los materiales de origen plástico clasificable en el Capítulo 39.

> *"… 1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse…";* (subrayado no es parte del texto original).

- Nota 10 del Capítulo 39, define las formas admisibles en el Texto de la Partida arancelaria 39.21.

> *"… 10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)…";* (subrayado no es parte del texto original).

- Partida **39.21** y Texto de Partida, define la clasificación de las mercancías motivo de la presente consulta.

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.***

- En el análisis arancelario se deberá tener en cuenta la siguiente definición contenida en las notas explicativas del Capítulo 39:

> *"…**Plástico celular**.*
> *El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.*
> *Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.";* (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- Para complementar el análisis exponemos un extracto de las Notas explicativas de la Partida 39.21 aplicables al caso.

> *"…Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias…*
> *De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso)…";* (subrayado y negritas no son parte del texto original).

- **Determinación de Partida**: Con base en los textos arancelarios antes citados y considerando las especificaciones técnicas de la mercancía, detalladas en el numeral 2 del presente informe, se define que, el modelo LM.P.SP (EVA 65) netamente es un producto que responde a la definición de HOJA de plástico, de la categoría "plástico celular" (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico), donde el principal componente es el Etileno-acetato de vinilo (32 %) y el Polietileno (LDPE 25 %), ambos materiales plásticos. Por lo tanto, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la Partida arancelaria **39.21**, cuyo texto dice: *"Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico".*

Finalmente, para determinar la **Subpartida** arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía en consulta es necesario considerar las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado que en su parte pertinente cita:

> *"… **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capitulo, salvo disposición en contrario".*
>
> *REGLA 6, NOTA EXPLICATIVA:*
> *… II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:*
> ***a)** por subpartidas del mismo nivel, las subpartidas de un guión (nivel 1), o las subpartidas con dos guiones (nivel 2).*
> *III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece…";* (subrayado no es parte del texto original).

En relación a las subpartidas aplicables al caso (subpartidas de una misma partida), será necesario tener en cuenta la estructura arancelaria contenida en la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado adoptado mediante Resolución 020-2017 del Pleno del COMEX; se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

39.21	***Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico***
	- Productos celulares:
3921.11.00.00	*- - De polímeros de estireno*
3921.12.00.00	*- - De polímeros de cloruro de vinilo*
3921.13.00.00	*- - De poliuretanos*
3921.14.00.00	*- - De celulosa regenerada*
3921.19	*- - De los demás plásticos:*
3921.19.10.00	*- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno*
3921.19.90.00	*- - - Los demás*
3921.90	*- Las demás:*
3921.90.10.00	*- - Obtenidas por estratificación con papel*
3921.90.90.00	*- - Las demás*

- **Determinación de Subpartida:** Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, se observa solamente un grupo arancelario para clasificar las aquellas **hojas** de **plástico celular** (sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con materias distintas del plástico), esto es la subpartida tácita 3921.10, dentro de este grupo arancelario se define la clasificación del modelo LM.P.SP (EVA 65) en la subpartida residual **3921.19.90.00** en vista que el principal componente del producto analizado es el etileno-acetato de vinilo y el Polietileno (todos materiales plásticos).

5. CONCLUSIÓN.

En virtud de la información contenida en los documentos SENAE-DSG-2021-12130-E, SENAE-DSG-2021-12196-E, considerando las características técnicas descritas en el numeral 2 del presente informe, se determina que, la mercancía analizada es una HOJA de plástico de la categoría "plástico celular", (sin autoadhesivos, sin refuerzo, sin estratificación ni soporte, sin combinar en la superficie con materias distintas del plástico); por lo tanto, a la mercancía del fabricante CHANGSHA CRAFOAM STATIONERY CO. LTD., modelo LM.P.SP (EVA 65), se la clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda), en la Partida **39.21**, subpartida arancelaria *"3921.19.90.00 - - - Los demás"*, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas considerando específicamente las notas legales citadas en el análisis arancelario (numeral 4) del presente informe.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI	Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Ing. Carlos J. Tierra C. **Especialista en Técnica Aduanera.**	Lic. Ramón E. Vallejo U. **Director de Técnica Aduanera (Subrogante).**	Raul F. Reyes De Luca. **Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.**

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.